



**TEMA:**  
**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS SEXUALES  
COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES EN PERJUICIO DE  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los  
Tribunales y de los Juzgados de la República del Ecuador**

**Autora: Sandra Yurizán Padilla Cotacachi**

**Tutor: Msc. Sonia Zerpa Bonillo**

**OTAVALO- ECUADOR  
2023**

UNIVERSIDAD DE OTAVALO  
CARRERA DE DERECHO  
APROBACIÓN DE TRABAJO FINAL DE GRADO

Otavaló, 15 de marzo de 2023

Se aprueba el empastado de los tres ejemplares más el Cd correspondiente al trabajo de grado con el tema:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCCIÓN PENAL EN DELITOS SEXUALES  
COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES EN PERJUICIO DE NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES”

Correspondiente a la estudiante:

Nombre: Padilla Cotacachi Sandra Yurizán

C.I: 172190379-5

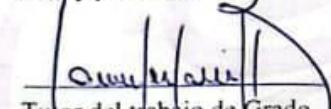
Para constancia firman los integrantes del tribunal evaluador:



Presidente de Tribunal de Grado

Nombre: PHD. Romero Gonzalez Ana Julia Del Carmen

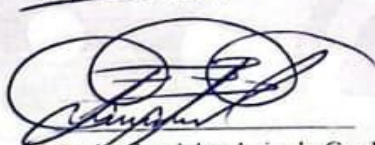
C.I: 1759462763



Tutor del trabajo de Grado

Nombre: Msc. Sonia Zerna Bonillo

C.I: 1758708075



Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Msc. Burbano Bolaños Francisco Xavier

C.I: 1003565619



Evaluador del trabajo de Grado

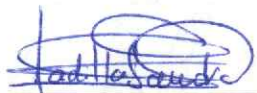
Nombre: Msc. Cifuentes Ruiz Danny Gilberto

C.I: 100287831-0

## ACTA DE DECLARACIÓN DE AUTORÍA

**Fecha:** Otavalo, 15 de marzo de 2023

Yo, Sandra Yurizán Padilla Cotacachi, declaro que el trabajo de titulación PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES EN PERJUICIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, es de mi total autoría y no ha sido presentado previamente para grado alguno o calificación profesional. La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre que no se realice con fines de beneficio económico. Igualmente, declaro que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, asumiré toda responsabilidad legal frente a la Universidad y terceros.



Estudiante: Sandra Padilla  
C.C. 172190379-5

## ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**Fecha:** Otavalo, 15 de marzo de 2023

Yo, Sonia Zerpa Bonillo, en mi carácter de tutor del trabajo de titulación: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES EN PERJUICIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, realizado por la estudiante Sandra Yurizán Padilla Cotacachi titular de la cédula de ciudadanía 1721903795, declaro mediante la presente, que el proyecto del trabajo de titulación cumple con las condiciones mínimas requeridas para ser sometido a su evaluación.



Tutor: Msc. Sonia Zerpa Bonillo  
C.I. 1758708075

## Document Information

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| Analyzed document | Padilla-Sandra-Trabajo de Titulación.docx (D158915365) |
| Submitted         | 2/17/2023 4:31:00 PM                                   |
| Submitted by      | Ana Julia Romero                                       |
| Submitter email   | ajromero@uotavalo.edu.ec                               |
| Similarity        | 9%                                                     |
| Analysis address  | ajromero.ctavel@analysis.unkund.com                    |

## Sources included in the report

|    |                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                       |   |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---|
| W  | URL: <a href="https://www.doccity.com/es/ley-de-proteccion-integral-de-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-ado...">https://www.doccity.com/es/ley-de-proteccion-integral-de-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-ado...</a><br>Fetched: 1/25/2023 2:50:21 AM   |    | 1 |
| W  | URL: <a href="http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2754/1/PE-292-DPE-2020.pdf">http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2754/1/PE-292-DPE-2020.pdf</a><br>Fetched: 2/17/2023 4:54:00 PM                                                     |    | 2 |
| W  | URL: <a href="http://hdl.handle.net/10803/669895">http://hdl.handle.net/10803/669895</a><br>Fetched: 2/17/2023 4:40:00 PM                                                                                                                                 |    | 2 |
| W  | URL: <a href="http://hdl.handle.net/20.500.11799/98892">http://hdl.handle.net/20.500.11799/98892</a><br>Fetched: 2/17/2023 4:57:00 PM                                                                                                                     |  | 2 |
| SA | <b>TRABAJO DE TITULACIÓN NAVARRO PEÑAHERRERA FINAL.docx</b><br>Document TRABAJO DE TITULACIÓN NAVARRO PEÑAHERRERA FINAL.docx (D143732791)                                                                                                                 |  | 1 |
| W  | URL: <a href="http://www.dspace.uca.edu.ec/handle/25000/20636">http://www.dspace.uca.edu.ec/handle/25000/20636</a><br>Fetched: 2/17/2023 4:40:00 PM                                                                                                       |  | 3 |
| W  | URL: <a href="https://www.defensorianinez.cl/home-adulto/conoce-los-derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes/">https://www.defensorianinez.cl/home-adulto/conoce-los-derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes/</a><br>Fetched: 9/25/2019 5:42:45 PM   |  | 3 |
| W  | URL: <a href="http://procesos.finanzas.cdmx.gob.mx/ppag/docs/adolescentes/2021/3trim/I_Acciones_Materia_Atenc...">http://procesos.finanzas.cdmx.gob.mx/ppag/docs/adolescentes/2021/3trim/I_Acciones_Materia_Atenc...</a><br>Fetched: 5/1/2022 12:51:44 AM |  | 2 |
| W  | URL: <a href="https://ln9.cl/4o8mb">https://ln9.cl/4o8mb</a><br>Fetched: 2/17/2023 4:56:00 PM                                                                                                                                                             |  | 1 |
| W  | URL: <a href="https://www.unaargentina.org.ar/proyectos/defensor-del-nino/">https://www.unaargentina.org.ar/proyectos/defensor-del-nino/</a><br>Fetched: 3/17/2020 9:58:23 PM                                                                             |  | 1 |
| W  | URL: <a href="http://www.neibci.org/publicados/2018/abr/2600111.pdf">http://www.neibci.org/publicados/2018/abr/2600111.pdf</a><br>Fetched: 2/17/2023 4:58:00 PM                                                                                           |  | 1 |
| W  | URL: <a href="https://ln9.cl/h28y4">https://ln9.cl/h28y4</a><br>Fetched: 2/17/2023 4:55:00 PM                                                                                                                                                             |  | 1 |

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo investigativo a mis hijos Matías Días y Paula Días, quienes representan el pilar fundamental en mi vida y son mi mayor inspiración para seguir preparándome cada día, porque al sentir el amor, cariño y respeto infinito que me demuestran hacen que mis días sean llenos de alegría y que no me permitieron decaer en los inicios de la carrera universitaria; a mi madre Margarita Cotacachi, mujer valiente, responsable y muy valiosa en mi formación, quien me inculco valores y principios que han logrado identificarme como una persona de bien.

## **Agradecimientos**

Agradezco a mi esposo Luis Días por el apoyo incondicional en el transcurso de la carrera porque a través de su cariño y comprensión supo darme ánimos y la confianza necesaria, de que sí se puede llegar a ser madre y estudiante hasta conseguir titularme. Agradezco a mi madre, hermanos, a mis suegros, cuñadas y cuñados que siempre me extendieron sus palabras de aliento para continuar y alcanzar el sueño anhelado.

Agradezco a mis compañeros de curso, a mis amigos Nayely y Oscar quienes fueron grandes compañeros de fórmula para estudiar y demostrar el esfuerzo y dedicación que poníamos en los estudios.

Agradezco a todos los docentes de la Universidad de Otavalo que siempre compartieron sus conocimientos y enseñanza, en especial a mis tutoras de metodología: Msc. Ana Julia Romero, Msc. Andrea Subía y mis tutores de teoría Msc. Erlin Estrada y Msc. Sonia Zerpa, quienes me guiaron e hicieron posible el desarrollo de esta investigación.

## INDICE

|                                                                                                                    |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN .....                                                                                                 | 10 |
| CAPÍTULO I.....                                                                                                    | 15 |
| MARCO TEÓRICO .....                                                                                                | 15 |
| 1.1. Antecedentes de la investigación .....                                                                        | 15 |
| 1.2. Bases teóricas, normativas y jurisprudenciales .....                                                          | 17 |
| 1.2.1. Derechos de los niños, niñas y adolescentes .....                                                           | 17 |
| 1.2.1.1. Grupos de atención prioritaria.....                                                                       | 18 |
| 1.2.1.2. Vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes .....                                                   | 19 |
| 1.2.1.3. Antecedente histórico para el reconocimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.....          | 21 |
| 1.2.1.4. Definición de niño, niña y adolescente.....                                                               | 22 |
| 1.2.2. Principios de aplicación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes .....                           | 23 |
| 1.2.2.1. Principio del interés superior del niño.....                                                              | 24 |
| 1.2.2.2. Principio de no discriminación en razón de la edad .....                                                  | 26 |
| 1.2.3. Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador .....                                             | 27 |
| 1.2.3.1. Deberes, obligaciones y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes .....                        | 28 |
| 1.3. Bases normativas.....                                                                                         | 30 |
| 1.3.1. Declaración de los Derechos de los Niños (1959).....                                                        | 30 |
| 1.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) .....                                                    | 30 |
| 1.3.3. Convención sobre los Derechos del Niño (1989).....                                                          | 31 |
| 1.3.4. Constitución de la República del Ecuador (2008).....                                                        | 31 |
| 1.3.5. Código de la Niñez y Adolescencia (2003).....                                                               | 32 |
| 1.4. Jurisprudencia.....                                                                                           | 32 |
| 1.4.1. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala .....                  | 32 |
| CAPÍTULO II .....                                                                                                  | 35 |
| GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES Y SUS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.....  | 35 |
| 2.1. Definición de adolescentes infractores.....                                                                   | 35 |
| 2.1.1. Diferencias entre término delincuencia juvenil, jóvenes en conflicto con la ley y menores infractores ..... | 36 |
| 2.2. Garantías y derechos constitucionales aplicables a los adolescentes infractores .....                         | 38 |
| 2.2.1. El derecho fundamental del debido proceso.....                                                              | 39 |
| 2.3. El debido proceso en los adolescentes infractores .....                                                       | 41 |
| 2.4. Procedimientos para los adolescentes infractores en el Código Orgánico Integral Penal.....                    | 42 |
| 2.5. Medidas socioeducativas.....                                                                                  | 44 |
| 2.5.1. Reinserción del adolescente infractor en el entorno familiar, social y educativo ....                       | 46 |

|                                                                                                 |                                                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.6                                                                                             | Instrumentos Internacionales sobre adolescentes infractores.....                                                          | 48 |
| 2.7                                                                                             | Corte IDH: Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay .....                                                    | 50 |
| 2.8                                                                                             | Derecho comparado sobre adolescentes infractores y sus medidas socioeducativas en Ecuador, Colombia y Estados Unidos..... | 52 |
| CAPÍTULO III.....                                                                               |                                                                                                                           | 54 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES..... |                                                                                                                           | 54 |
| 3.1                                                                                             | Conceptualización de antinomia o conflicto entre normas jurídicas.....                                                    | 54 |
| 3.2                                                                                             | La prescripción en general, la prescripción de la acción y de la pena.....                                                | 56 |
| 3.2.1                                                                                           | La prescripción como base limitante de la punibilidad.....                                                                | 58 |
| 3.3                                                                                             | Delitos contra la libertad sexual, integridad e indemnidad sexual .....                                                   | 60 |
|                                                                                                 | <i>Delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes tipificados en el COIP.....</i>                              | 60 |
| 3.4                                                                                             | La imputabilidad de los adolescentes infractores.....                                                                     | 64 |
| 3.5                                                                                             | Imprescriptibilidad de los delitos sexuales conforme a la Constitución .....                                              | 65 |
| 3.6                                                                                             | Prescripción de infracciones cometidas por adolescentes establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.....         | 67 |
| 3.7                                                                                             | Reparación integral a las víctimas.....                                                                                   | 68 |
| 3.8                                                                                             | Corte IDH: Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua .....                                                                | 69 |
| CONCLUSIONES .....                                                                              |                                                                                                                           | 73 |
| RECOMENDACIONES .....                                                                           |                                                                                                                           | 74 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....                                                                 |                                                                                                                           | 75 |

## INDICE DE TABLAS

|                                                                                              |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Tabla 1.....                                                                                 | 60 |
| <i>Delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes tipificados en el COIP.....</i> | 60 |

## Resumen

El presente trabajo de investigación respondió a la situación problemática sobre la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, donde se estableció como pregunta: ¿Existe antinomia entre el artículo 46 numeral 4 de la Constitución (2008) y el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), cuándo en el CONA, prescribe la acción en las infracciones sexuales cometidas por adolescentes en contra de niños, niñas y adolescentes?. El objetivo general fue analizar la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, haciendo un análisis comparativo entre lo que establece la Constitución ecuatoriana y el Código de la Niñez y Adolescencia. Como conclusiones, se resalta la prescripción de los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes cuando son cometidos por adolescentes infractores de acuerdo con lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 334-a, debido a que el adolescente infractor debe ser juzgado por un juez de niñez y adolescencia para precautelar sus derechos, bajo el principio del interés superior del niño y no discriminación. Como recomendación se plantea que el legislador efectúe una reforma parcial del artículo 46 numeral 4 de la Constitución, para que en el texto legal se distinga el procedimiento aplicable cuando el agresor es un adolescente infractor o un adulto y así evitar la antinomia que existe entre la CRE y el CONA.

**Palabras clave:** niños, niñas y adolescentes; prescripción; adolescente infractor.

## Abstract

The present research work responded to the problematic situation on the statute of limitations of criminal action in sexual offenses committed by adolescent offenders to the detriment of children and adolescents, where it was established as a question: Is there an antinomy between article 46 numeral 4 of the Constitution (2008) and article 334-a of the Code of Childhood and Adolescence (2003), when in the CONA, prescribes the action in sexual offenses committed by adolescents against children and adolescents? The general objective was to analyze the statute of limitations of criminal action in sexual crimes committed by adolescent offenders to the detriment of children and adolescents, making a comparative analysis between the provisions of the Ecuadorian Constitution and the Code of Childhood and Adolescence. As conclusions, it highlights the statute of limitations for sexual crimes against children and adolescents when committed by adolescent offenders in accordance with the provisions of the Code of Children and Adolescents, in Article 334-a, because the adolescent offender must be tried by a judge for children and adolescents to safeguard their rights, under the principle of the best interests of the child and non-discrimination. As a recommendation, it is suggested that the legislator make a partial reform of Article 46, paragraph 4 of the Constitution, so that the legal text distinguishes the applicable procedure when the aggressor is an adolescent offender or an adult and thus avoid the antinomy that exists between the CRE and the CONA.

**Key words:** children and adolescents, prescription, adolescent offender.

## INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), garantiza a todos los seres humanos sin importar su edad, sexo, nacionalidad, religión, idioma, condición de salud o de cualquier otra índole, el pleno goce de sus derechos como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la seguridad y demás; los mismos son inalienables, inherentes e intransferibles. Por lo cual, ante algún acto de vulneración de derechos los Estados tienen la obligación de aplicar una sanción proporcional al daño ocasionado. En cuanto a la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes siempre se actuará bajo el principio del interés superior del niño con el objetivo de precautelar el pleno ejercicio de sus derechos y procurar atenderlos de forma oportuna.

Sin embargo, las infracciones sexuales cometidas por adolescentes es una realidad latente a nivel mundial, donde el agresor vulnera derechos fundamentales de otro niño, niña o adolescente, que en la mayoría de casos son cometidos dentro del entorno familiar o de la convivencia diaria, aprovechándose de la confianza que tiene con la víctima.

Así, en el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2016) señala que el abuso sexual en niños, niñas y adolescentes sucede cuando las víctimas son utilizadas para el estímulo y la satisfacción sexual del agresor, mismo que puede ser una persona adulta que se encuentra dentro del círculo familiar o un desconocido. En este tipo de abuso sexual la víctima interactúa con el agresor por desconocimiento de los hechos de naturaleza sexual. Después de lo mencionado, el abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes en adelante NNA, ocurre cuando el agresor se aprovecha de manera intencional del desconocimiento que tienen sobre hechos de naturaleza sexual.

En consecuencia, los abusos sexuales cometidos por los adolescentes se evidencian dentro del vínculo familiar o social, que en algunos casos puede derivar de jóvenes que a temprana edad sufrieron algún abuso sexual, sea que la víctima conocía o no del tema de contacto sexual y que no fue detectado a tiempo. Cabe mencionar, que el abuso sexual en niñas, niños y adolescentes ocurre cuando alguien más aprovecha de la inocencia o el desconocimiento de ciertos actos, que los hace vulnerables ante su agresor o victimario.

En cuanto, al abuso sexual en niños, niñas y adolescentes por parte de un adolescente, no deja de ser un acto que vulnera derechos, por lo cual se impone una sanción donde se busca una reparación integral al daño cometido y corregir al infractor. Es así como en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 2006) establece en su artículo 40:

Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. (p. 27)

En tal sentido, la mencionada convención señala que, ante el incumplimiento de la normativa de un Estado por parte de un adolescente, se reconocerá los derechos fundamentales que los protegen, para lo cual, se deberá observar la edad y la reinserción a la sociedad debido a su condición de edad, determinante en el momento de aplicar una sanción.

Ahora bien, en Ecuador, la Constitución de la República (CRE, 2008), en el artículo 46 numeral 4 determina, que el Estado garantizará los derechos de niñas, niños y adolescente para protegerlos de vulneración de derechos y se otorgará protección a quienes sean víctimas de maltrato físico, sexual, psicológico y emocional. Sobre esto, conviene destacar que el Ecuador es un Estado garantista que busca precautelar los derechos de niñas, niños y adolescentes a través del principio del interés superior del niño ante el cometimiento de una infracción donde se aplica una sanción proporcional de acuerdo a su edad.

Es así, que, para soluciones jurídicas en casos de NNA, se utiliza la normativa especial consagrada en el Código de la Niñez y Adolescencia en adelante CONA (2003). Para lo cual, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 334-a sobre la prescripción de la acción cuando los delitos son cometidos por adolescentes. Es así, que, como sanción, se imponen medidas socioeducativas que duran de acuerdo con la infracción cometida y deben ser emitidas mediante resolución judicial. En consecuencia, las sanciones en las infracciones prescribirán en tres años, es decir que, si el adolescente contravino la ley penal y al no presentar ninguna acusación, ya no podrán ser denunciados después de este lapso de tiempo, los cuales se contabilizan desde la fecha que se cometió la infracción.

Con lo antes mencionado, la problemática del proyecto de investigación se aproxima a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 334-a, donde se establece la prescripción del ejercicio de la acción, para los adolescentes que cometen infracciones en el entorno social, pero a su vez la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 46 numeral 4, sostiene que existirá una total protección a los NNA, víctimas de violencia sexual. Con lo cual, la norma especial CONA se contrapone a la norma

Constitucional, al no mencionar que los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes son imprescriptibles cuando son cometidos por un adolescente, que tenga la edad para ser imputable.

En consecuencia, se plantea la siguiente interrogante: ¿Existe antinomia entre el artículo 46 numeral 4 de la CRE (2008) y el artículo 334-a del CONA (2003), cuándo en el CONA, prescribe la acción en las infracciones sexuales cometidas por adolescentes en contra de niños, niñas y adolescentes? Por consiguiente, se identifica como idea a defender, que ocurre si en la Constitución son imprescriptibles los delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, independientemente de que el agresor sea mayor o menor de edad, sin embargo, en la ley especial (CONA), acontece todo lo contrario, es decir, se establece la prescripción de los delitos cometidos por los adolescentes infractores en un plazo de tres años.

Con los antecedentes plasmados, el presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general: Analizar la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores en perjuicio de niños, niñas y adolescentes. Este objetivo se cumple con la ayuda de tres objetivos específicos, el primero objetivo específico, será identificar los derechos de las niños, niñas y adolescentes dentro del ámbito teórico, normativo y jurisprudencial. El segundo objetivo específico, describir las garantías del debido proceso en delitos cometidos por adolescentes infractores y sus medidas socioeducativas. Y para concluir, el tercer objetivo específico, estudiar si existe antinomia entre el artículo 46 numeral 4 de la Constitución y el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores.

La investigación se basó en el enfoque cualitativo, la cual permitió que la investigación se desarrolle de manera organizada a través de los datos que se obtienen. Así, Del Castillo (2014), menciona:

En la metodología cualitativa, los datos recogidos necesitan ser traducidos en categorías con el fin de poder realizar comparaciones y posibles contrastes, de manera que se pueda organizar conceptualmente los datos y presentar la información siguiendo algún tipo de patrón o regularidad emergente. (p.179)

En tal sentido, el enfoque cualitativo permite evidenciar los datos más detallados, los cuales guían a la investigación para conseguir el resultado deseado y llegar a establecer conclusiones basadas en los hechos comprobados.

El diseño de la investigación es el no experimental, que según Hernández et al. (2018) señalan “La investigación no experimental es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables independientes; se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que ya ocurrieron o se dieron sin la intervención directa del investigador” (p.165). Por estas razones, la investigación tiene un diseño documental al realizarse en base en la revisión de documentos doctrinarios y normativos que regulan la conducta humana a fin de encontrar y dar solución o respuesta a la interrogante.

El tipo de investigación fue la dogmática jurídica, ya que permite el estudio y análisis de las normas jurídicas establecidas. Por tal motivo, Álvarez (2002) afirma: “Una investigación jurídica dogmática es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica, o estructura legal en cuestión” (p.33). A partir de lo señalado, el estudio dogmático jurídico que se realiza parte del análisis de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), acerca de la imprescriptibilidad de la acción en casos de delitos sexuales en contra de los NNA, y lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia sobre la prescripción de la acción en delitos cometidos por adolescentes infractores. En tal sentido, por medio de la investigación dogmática jurídica se pretende analizar cómo se interpreta, resuelve o se aplica una sanción ante esta problemática social.

El método dogmático jurídico permite el estudio de la normativa vigente que controla el comportamiento del individuo. Así lo conceptualiza Guamán et al. (2021): Investigación dogmática jurídica, que aborda la validez, la estructura de las normas jurídicas del sistema jurídico. En este tipo de investigación encontramos a la investigación Jurídico-Propositiva, que es aquella que propone una modificación, derogación o creación de una norma jurídica. (p.174). Desde tal punto de vista, el método mencionado permitió estudiar secuencialmente los diferentes cuerpos normativos para conseguir una respuesta a través de la información que se ha obtenido en la revisión documental del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como técnica de investigación se realiza la revisión documental donde se analizará de manera pormenorizada los datos obtenidos, así Hernández (2001) menciona: “La investigación documental se refiere a la investigación bibliográfica realizada en distintos tipos de escritos, tales como libros, revistas, periódicos, boletines, documentos académicos, actas o informes, documentos personales (biografías, diarios, cartas, manuales archivos), etc.” (p.23). En tal sentido, el desarrollo del trabajo se basó en la revisión de doctrina de

diversos autores, la normativa vigente a nivel nacional y la revisión de jurisprudencia dentro del ámbito internacional.

El instrumento utilizado fue la matriz de relaciones teóricas, donde se realizó una comparación respecto a la información recolectada, así Fideas (2012) menciona que un instrumento, es un recurso que permite la obtención, registro y almacenamiento de información que será conservada de forma estructurada para ser utilizada durante el desarrollo de la investigación. Visto así, la matriz de relaciones teóricas empleada ha logrado que la información obtenida de los diferentes documentos doctrinarios y jurisprudenciales sean utilizados a lo largo del desarrollo de la investigación.

El proyecto de trabajo de titulación tuvo como estructura tres capítulos: En el capítulo I, se desarrolló el marco teórico en base al planteamiento del primer objetivo específico, identificar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito teórico, normativo, y jurisprudencial. En el capítulo II, se desarrolló lo concerniente al segundo objetivo específico sobre, describir las garantías del debido proceso en delitos cometidos por adolescentes infractores y sus medidas socioeducativas. En cuanto al capítulo III, se desarrolló en base al tercer objetivo específico acerca de, estudiar si existe antinomia entre el artículo 46 numeral 4 de la CRE y el artículo 334-a del CONA, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

El capítulo I se desarrolla en base al objetivo específico número uno acerca de identificar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito teórico, normativo, y jurisprudencial. Para lo cual se toma como fundamentos dogmáticos y jurisprudenciales a los siguientes autores como: Sancho (2020), Quijano (2019), Flores (2018), Gavilanes (2019), Soria (2019), Ortega (2018), McCormick (1988), Carmona (2012), Simari y Torneiro (2010), Novillo, (2019), Arandia et al. (2020), EUROsociAl (2015) citado por Santillan et al. (2019), Lara, (2013); Martínez y Elizondo, (2015) citados por Medina y Sarabia (2022), Marti Lloret, (2010) citado por Yar (2017), entre otros.

El desarrollo inicia desde los antecedentes de la investigación con el objetivo de conseguir elementos que porten al trabajo investigativo. Posteriormente se da a conocer los derechos de los NNA que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e instrumentos internacionales y la atención como grupos de atención prioritaria y la vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos. Finalmente, se analiza la jurisprudencia internacional, en cuanto a conocer la vulneración de derechos de los niños en Guatemala.

#### **1.1. Antecedentes de la investigación**

La revisión teórica inicia con la presentación de los antecedentes de la investigación desde un contexto internacional hasta lo nacional, en orden cronológico:

En el ámbito internacional se presenta la investigación realizada por Sancho (2020), titulada: “Minoría de edad y delincuencia sexual: consecuencias jurídicas aplicables a menores que cometen delitos contra la libertad e indemnidad sexual”; cuyo objetivo fue dar a conocer las consecuencias jurídicas que contempla el ordenamiento jurídico español frente a los delitos sexuales cometidos por los adolescentes. Para ello la investigadora empleó el método cualitativo y las investigaciones, documental, histórico, descriptivo, explicativo con la finalidad de evidenciar las consecuencias jurídicas que recae sobre los adolescentes que cometen delitos sexuales. En el estudio se concluyó que: “La mayoría de los menores que cometen ilícitos de naturaleza sexual abandonan espontáneamente esta tendencia delictiva cuando alcanzan la madurez y se obtienen tasas de reincidencia muy bajas” (p. 405). Los resultados de esta investigación permitieron extraer contenidos que aportan y fundamentan este trabajo de titulación.

En la misma línea se muestra, la investigación titulada: Suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, realizado por Quijano

(2019), que tuvo como objetivo analizar la posibilidad jurídica de suspender la prescripción de la acción penal a favor de los niños, niñas y adolescentes, con independencia de los delitos de los que sean víctimas. Empleando el estudio de tipo descriptivo-explicativo, documental y sistemático. En la cual se concluyó con “La posibilidad jurídica de suspender la prescripción de la acción penal a favor de los niños, niñas y adolescentes, con independencia de los delitos de los que hayan sido o sean víctimas” (p. 110). Los resultados de esta investigación permitieron conocer los casos específicos sobre delitos sexuales en contra de los NNA en que se puede aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Por último, se muestra la investigación titulada “El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en los Municipios de Estado de México: desde el garantismo para su reintegración”, realizado por Flores (2018), cuyo objetivo fue: Recomendar que se aplique correctamente el principio superior de la niñez en el trabajo que realizan las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Municipales del Estado de México. Contó con un estudio de tipo documental, explicativo, proyectivo con un método cualitativo. El estudio permitió concluir con la necesidad que existe en la aplicación del mencionado principio para que las niños, niñas y adolescentes (NNA) se reintegren a su entorno familiar, por lo cual se deben crear políticas públicas, desarrollar estrategias y programas de reintegración y no discriminación. Los resultados de esta investigación proporcionaron criterios en cuanto a la aplicación del principio del interés superior del niño procurando la protección de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el contexto nacional, puede mencionarse en primer lugar el estudio realizado por Gavilanes (2019), titulado: “La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción”, que tuvo como objetivo: Determinar si la prescripción de la acción influye en los derechos del sujeto activo de la investigación penal bajo un enfoque cuali-cuantitativo, estudio de doctrina y comparación con revistas, leyes y jurisprudencia, tomando como punto de partida la consulta popular para la aprobación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales. El estudio concluyó que: “La prescripción del ejercicio de la acción penal, es una institución jurídica que limita el poder punitivo del Estado, con el ánimo de evitar un alto nivel de incertidumbre estatal por el apercibimiento de un problema o de un hecho cometido violando norma expresa” (p. 100). Este trabajo contribuyó a construir los conceptos teóricos referentes a la prescripción de la acción en infracciones sexuales cometidas por adolescentes.

De igual forma se puede mencionar el estudio realizado por Soria (2019), titulado: “Criterios contradictorios de interpretación de los plazos para la prescripción del ejercicio de la acción

en las contravenciones penales y su afectación a la seguridad jurídica”, que tuvo como objetivo: Analizar cómo los criterios contradictorios de interpretación de los jueces penales respecto del plazo para el inicio de la prescripción del ejercicio de la acción en las contravenciones penales, afectan a la seguridad jurídica. Para ello el investigador utilizó el método cualitativo y la investigación de campo, mediante la aplicación de encuestas orientadas a funcionarios judiciales, defensores públicos y profesionales del derecho especialistas en materia penal. El estudio investigativo estableció que, en las contravenciones penales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, en lo sucesivo COIP, se contempla el tiempo para la prescripción de la acción en determinados delitos para garantizar la seguridad jurídica.

Para finalizar, se toma en cuenta el estudio realizado por Ortega (2018), titulado: “Sistema penal juvenil en Ecuador”. La investigación tuvo como finalidad: Analizar en tres niveles la problemática del funcionamiento de la política de juzgamiento de los adolescentes infractores en el Ecuador. Para ello el investigador utilizó el método cualitativo, mediante la técnica de la revisión documental, para recabar información doctrinal y jurisprudencial internacional sobre las garantías de los adolescentes. El estudio investigativo concluyó que existen formalmente estándares de sanciones dentro del derecho procesal penal de adolescentes infractores. El mencionado trabajo contribuyó en la construcción del contenido referente al tema.

## **1.2. Bases teóricas, normativas y jurisprudenciales**

### **1.2.1. Derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran reconocidos a través de varios instrumentos internacionales, nacionales y locales donde se les garantiza la protección de los derechos por su condición humana. Al respecto, McCormick (1988) menciona sobre los niños, niñas y adolescentes “(...) me parece una afirmación simple y difícilmente contestable: al menos desde su nacimiento, todo niño tiene derecho a ser alimentado, cuidado, y si es posible, querido, hasta que llegue a ser capaz de cuidarse por sí mismo” (p. 295). Visto así, todos los NNA deberán ser protegidos desde su nacimiento, en su desarrollo y hasta que puedan independizarse o protegerse sin la intervención de un adulto, es decir alcancen su mayoría de edad.

Los derechos de los niños al ser reconocidos en la Declaración de los Derechos del Niño en la Asamblea de la Sociedad de Naciones se convierten en un instrumento de protección para los NNA, donde todas las personas involucradas en su desarrollo deben participar en su

cumplimiento, en tal sentido, Carmona (2012) expresa: que los niños son titulares de sus derechos y deben tener un trato igualitario donde las personas adultas son las responsables de su cuidado y protección de sus derechos para que no sean restringidos o vulnerados durante su desarrollo y no sean utilizados u obligados a participar en actos que desconocen. No obstante, los niños al estar en indefensión en la mayoría de casos sufren vulneración de sus derechos dentro de todos los ámbitos, al ser considerados seres inferiores y manipulables. El reconocimiento de los derechos de los niños se aplica dentro del entorno en que se desarrollan. En tal sentido, Simari y Torneiro (2010) mencionan:

Todos los menores de 18 años, cualquiera sea su nacionalidad, (...). La ley los ampara respetando sus intereses superiores, esto implica que los derechos están asegurados con su máxima exigibilidad, como así también la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías. Los niños, niñas y adolescentes se convierten, entonces, en prioridad para todos los ámbitos: familia, sociedad y Estado. (p. 11)

Los derechos reconocidos a todos los NNA permiten la protección de los mismos desde su nacimiento hasta que alcancen la mayoría de edad y puedan representarse por sí mismos, esta obligación de protección se encuentra establecida para todos los adultos dentro del entorno social, familiar y de primordial protección por parte del Estado.

#### **1.2.1.1. Grupos de atención prioritaria**

Los grupos de atención prioritaria son el conjunto de personas vulnerables donde no se distingue edad, género, religión, etnia, condición de salud y demás; los cuales necesitan mayor atención por parte del Estado para la protección de sus derechos individuales. Para Novillo, (2019):

Los grupos prioritarios están constituido por un grupo de personas en la cuales no importa ni la edad, ni el sexo, ni su origen étnico, muchas personas confunde que el único grupo prioritario que existe son las personas privadas de libertad pero no, dentro de este grupo están los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y cualquier persona que padezca de una enfermedad terminal o de alta complejidad, son ellos quienes recibirán atención por parte de instituciones del sector público o privado. (p. 76)

Dentro del grupo de atención prioritaria se toma en cuenta a los NNA debido a la situación de riesgo que se encuentran dentro de la sociedad, al ser personas más vulnerables y manejables que en el día a día sufren de violencia, abuso sexual y maltrato infantil. Por lo cual, es necesario que las instituciones públicas y privadas presten primordial atención a este grupo de personas.

El reconocimiento de los grupos de atención prioritaria en el Ecuador ha permitido que la administración pública direcciona su atención a la protección de los derechos de este grupo en situación de riesgo. De igual modo Arandia et al. (2020) señala:

(...) establecer esta nueva categoría de ciudadanos llamándolos “grupos de atención prioritaria” se trataría prácticamente reconocer que de por sí éstos poseen condiciones inferiores al resto de los ciudadanos al momento de ejercer sus derechos y, en segundo lugar que, al realizarles este reconocimiento especial, pueden ser vistos como ciudadanos ubicados en condiciones de superioridad con relación al resto de la población al otorgarle garantías de protección especial, rompiendo con los principios constitucionales y supra constitucionales de no discriminación y de igualdad (pp. 205-206).

Los grupos de atención prioritaria reconocidos jurídicamente en el Ecuador en la Constitución (2008), permite que los mismos puedan exigir plenamente el cumplimiento de sus derechos o que ante alguna vulneración, el Estado intervenga en su protección a fin de que reciban un trato igualitario y no discriminatorio en defensa de sus derechos. Y más aún frente a la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes quienes también reciben un trato especial debido a su condición de edad, donde siempre se velará por actuar ante el interés superior del niño.

Los niños, niñas y adolescentes se encuentran dentro del grupo de atención prioritaria debido a su condición de edad, lo cual no les permite exigir sus derechos de manera directa, por lo que es necesario que se encuentren representados por un adulto, o representante legal. EUROsociAl (2015) citado por Santillan et al. (2019) manifiesta: “(...) “grupos de atención prioritaria” (...) se ven involucrados los grupos sociales más desposeídos o aquellos que por sí solos no pueden alzar su voz y expresar sus múltiples problemas, como es el caso de los niños y adolescentes, (...)” (p. 17). Sin lugar a dudas, es evidente que los NNA están reconocidos dentro del grupo de atención prioritaria por ser quienes se encuentran más propensos a sufrir vulneración a sus derechos y que por su condición de edad necesitan que sus padres o representantes legales, actúen en su defensa y les brinde protección especial.

#### **1.2.1.2. Vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes**

La vulnerabilidad en niños, niñas y adolescente los pone en riesgo de sufrir múltiples daños emocionales, físicos, psicológicos que los impactan en su desarrollo. En este sentido Lara (2013); Martínez y Elizondo (2015) citados por Medina y Sarabia (2022) mencionan:

La vulnerabilidad específica destaca que ni los grupos ni las personas son vulnerables

en sí mismos, sino que podrán estar expuestos a condiciones de vulnerabilidad, las que resultan de combinar sus propias características y los esquemas de relaciones sociales, por lo que se afirma que el término adecuado para identificarlos es “grupos en situación de vulnerabilidad” (pp. 281-282).

Después de lo expuesto anteriormente, los NNA debido a su condición de edad dentro de la sociedad se encuentran expuestos a la vulneración de sus derechos, por tratarse de un conjunto de personas de distintas edades que están en indefensión o desprotegidos por la administración pública, al no contar con recursos que los protejan en todas sus necesidades y limitándolos así en su desarrollo.

La vulnerabilidad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes se evidencia debido a la falta de protección por parte de sus progenitores o representantes del Estado. Desde este punto de vista, Marti Lloret (2010) citado por Yar (2017) mencionan:

No olvidemos que, dentro del género humano, el niño es el ser más vulnerable, como lo es cualquier ser vivo en los primeros días o años de la vida. Los primeros animales cuidan de sus hijos vigilando no sean víctimas de ataques de carnívoros, rapaces y carroñeros; así pues, el niño está expuesto y de hecho así sucede, a sufrir abusos de diversa índole, causándole daños físicos, psíquicos o morales, que pueden dejar huella en su vida. (p. 22)

Cabe señalar que un niño, niña o adolescente es mayormente vulnerable de sufrir daños a su integridad física, cuando no se encuentran protegidos por los adultos de su entorno familiar, educativo y social. Por lo tanto, se encuentran en indefensión, imposibilitados de defenderse ante ataques de los propios adultos que deben protegerlos y más aún cuando las entidades estatales no ofrecen una atención oportuna, de calidad y calidez que permitan a los NNA sentirse protegidos, por ende la protección debe ser primordial en su etapa de crecimiento, lo cual le permitirá en un futuro ser un adulto comprometido en cuidar y vigilar a todos los NNA, con la misma atención que recibió en sus primeros años de vida.

La situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes debería ser atendida por las diferentes entidades o representantes del Estado, que por medio de políticas públicas direccionadas hacia los NNA que les permita garantizar el pleno goce de sus derechos. En la misma línea, Arandía et al. (2020) consideran: que la vulnerabilidad está asociada a la inseguridad y la indefensión que se encuentra presente en la sociedad y que es evidente como vulnera ciertos derechos en determinados grupos vulnerables, como lo es el de los niños, niñas y adolescentes. Los mismos que necesitan una atención especial debido a que se encuentran atravesando condiciones sumamente críticas donde se vulnera la protección

integral a la cual tiene derecho por su condición de edad, donde los progenitores, sociedad civil, autoridades públicas y privadas deben actuar en el cuidado y protección de sus derechos fundamentales para que su desarrollo no se vea afectado.

### **1.2.1.3. Antecedente histórico para el reconocimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Los derechos de los niños fueron creados como una manifestación ante la necesidad de proteger a los niños. Conviene destacar que para Carmona (2012), la primera actuación del reconocimiento de los derechos de los niños en el ámbito internacional es iniciada por instituciones civiles, donde la pionera es la Save the Children Internacional Union (Unión Internacional de Socorro a la Infancia) en 1923, la cual tenía como visión el reconocimiento de derechos de los niños para que alcancen un desarrollo normal, como eran; que el niño hambriento sea alimentado, el niño enfermo tenga atención de salud, el niño huérfano no sufra de abandono y sea acogido en un nuevo hogar, el niño delincuente reciba ayuda y sea integrado a un entorno sano, el niño reciba educación y desarrolle sus habilidades para que en un futuro preste ayuda a la sociedad. Donde sobre todo que el niño debe recibir la atención necesaria hasta alcanzar su mayoría de edad, a fin de que aprenda a defenderse por sus propios medios.

Cabe destacar, que desde el inicio en que se ve la necesidad de reconocer los derechos de los niños, se tiene como objetivo primordial brindar el cuidado y la atención que los NNA necesitan para desarrollarse en un entorno sano hasta que alcance el conocimiento necesario y la mayoría de edad para actuar por su cuenta.

Los derechos de los niños se reconocen por primera vez en 1924, así, Murillo (2020) comenta: que la Sociedad de Naciones a través de la Declaración de Ginebra reconoce los derechos de los niños, los mismos que son acorde a su condición donde los adultos son los responsables de garantizar la protección y el bienestar de este grupo de personas que fue reconocida en sus derechos a nivel internacional. A su vez, es importante mencionar que la mencionada declaración no era vinculante para los Estados, es decir que existía un reconocimiento de manera objetiva, pero su materialización quedaba muy distante de ser aplicada en la realidad dentro de la sociedad. Por lo cual, como grupo de personas vulnerables han necesitado que se les reconozca la protección especial a sus derechos.

El reconocimiento de los derechos del niño inicia con la concepción de los derechos fundamentales del individuo, es así que Garrido (1979) menciona: que los derechos de los niños empiezan a dar vida por los años 1920 y 1921, a través de la Unión de Protección de

la Infancia (UIPE), que tenía como principal instrumento internacional a la Convención de Ginebra, que estaba enfocada en la protección de los NNA sin distinguir la raza, nacionalidad, creencias y demás aspectos discriminatorios que impidan que los Estados se junten y trabajen en buscar mecanismos de ayuda para la protección de los niños.

También debe señalarse, que dentro del ámbito internacional el Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF) colabora en todos los aspectos relacionados a la infancia y con apoyo de los diferentes instrumentos internacionales como: la Organización de las Naciones Unidas para la educación, ciencia y cultura (UNESCO) relacionada en desarrollar programas para la educación, la Organización mundial de la salud (OMS) quienes colaboran en promover la salud e higiene en los niños y controlar todo tipo de infecciones que agraven la condición de las niñas, niños y adolescentes.

En tal sentido, las organizaciones internacionales trabajan enfocándose en atender las necesidades que tienen los niños desde temprana edad, para que puedan desarrollarse y alcancen la atención en salud, educación, recreación y demás, en el pleno goce de sus derechos.

#### **1.2.1.4. Definición de niño, niña y adolescente**

La definición de niño, niña y adolescente es reconocida en instrumentos internacionales y tomando en cuenta a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que establece en su artículo 1: “(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (p.10). En este sentido, todos los menores de 18 años son considerados niño, niña o adolescente, los cuales por su condición etaria necesitan del cuidado y la protección especial de los adultos a fin de garantizar que durante su etapa de vida no se les vulneren sus derechos y gocen de todos los beneficios que les brindan, tomando como consideración que tanto la niñez y la adolescencia son etapas que todo ser humano tiene que desarrollarlo hasta alcanzar su adultez para poder actuar y representarse por su propia cuenta.

El término niño, niña y adolescente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se lo contempla en la normativa especial. A tal efecto el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece en el Art. 4: “Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (p. 1). A tal efecto, la normativa especial ecuatoriana considera que toda persona menor de edad es niño, niña y adolescente tomando en consideración para la respectiva terminología su condición de edad. El mencionado reconocimiento dentro de

la normativa especial ecuatoriana permite que las actuaciones delictivas en contra de los NNA tendrán primordial atención y garantizarán su protección en todo momento.

La conceptualización del término niñez y adolescencia se refiere a aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad y por lo cual existe la necesidad de protección de una persona adulta, quienes velarán por su bienestar. Es así que, para Cely (2015):

Las primeras aproximaciones para conceptualizar la niñez estuvieron marcadas por una posición en la que se consideraba a los NNA como seres que debían ser dirigidos, controlados y corregidos por personas adultas, posicionadas desde una relación asimétrica y desigual, en la que el adulto ostenta el poder y un lugar superior a ellos y ellas. (p.43)

Es preciso señalar que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, donde la sociedad restringe ciertas actuaciones para protegerlos de toda amenaza de acuerdo a su condición de edad, por lo cual deberán tener a una persona adulta que los cuide, guíe y les facilite de los recursos necesarios para su subsistencia y desarrollo. Y es obligación del Estado proteger a los NNA cuando se encuentren desamparados por medio de las instituciones estatales respectivas.

### **1.2.2. Principios de aplicación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Para hablar de la aplicabilidad de principios en los derechos es necesario conocer el significado y el alcance de los principios en el sistema jurídico. Como señala Alexy (1993) citado por Contreras y Castro (2020):

Los principios son mandatos de optimización. Al decir que son mandatos refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y, como tales, deben ser aplicadas. Al manifestar que son de optimización quiere decir que su finalidad es alterar el sistema jurídico y también la realidad. (p. 19)

En este sentido, los principios permiten que los derechos obtengan mayor fuerza para su aplicabilidad en el ámbito jurídico, por lo cual, en relación a la protección de derechos de los NNA es imperativo aplicar ciertos principios que contendrán rasgos especiales que optimizan su práctica para garantizar el cuidado y protección de los NNA.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reconoce los derechos de los niños, los cuales mantienen principios rectores para garantizar su aplicación. Es así que Bruñol (1997) señala: que la mencionada convención está conformada por principios que permiten su aplicación, así, es importante mencionar los siguientes principios; interés superior del niño, no discriminación, efectividad, autonomía y participación, libertad de expresión, los cuales

al estar reconocidos permiten ejercer los derechos, interpretarlos de acuerdo con la necesidad que experimente la autoridad competente en razón de proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de los NNA. En consecuencia, los principios establecidos para la aplicación de los derechos del niño resultan de suma importancia debido a que permite un alcance en el cumplimiento de los mismos.

Los derechos de los niños para llegar a ser concebidos y aplicados de forma particular a las necesidades de todos los NNA, es necesario que se cuente con ciertos principios que beneficien al mencionado grupo. Conviene destacar a López et al. (2018) que estipula:

La protección de los derechos de los niños debe regirse bajo los principios del interés superior del menor, el desarrollo integral del menor y del libre desarrollo de la personalidad, debido a que es en la etapa de niñez que se adquieren, con carácter de obligatorios, derechos que serán ejercidos en su plenitud en su edad adulta. (p. 6)

Sin lugar a dudas, para una aplicación directa de los derechos de los niños es necesario la existencia de principios especiales, que aseguran y garantizan una atención especializada obligatoria a todos los niños, niñas y adolescentes.

La aplicación de los principios garantiza el cumplimiento óptimo de los derechos de todo ser humano y para el caso de NNA se han establecido principios que se adecuan para que se apliquen con prioridad. Asadobay (2017) considera: que las Naciones Unidas, con el objetivo de garantizar la inviolabilidad de los derechos todos los NNA, han adoptado principios encargados de actuar de manera especial en casos donde estén involucrados.

En tal sentido, los niños, niñas y adolescentes con la aplicabilidad de principios especiales gozarán de una atención especializada donde no se vulneren derechos que les corresponden como seres humanos y más aún no alcanzar la mayoría de edad. Los mismos que de acuerdo a la aplicación de los principios de especialidad, no discriminación en razón de la edad, interés superior del niño, brindarán una doble protección y permitirá que la administración pública estatal cree políticas públicas y medidas de protección para el cuidado en favor de todos los NNA, sin distinción de edad, condición económica, creencias religiosas, condición de salud, etnia y demás.

#### **1.2.2.1. Principio del interés superior del niño**

En el Ecuador, los niños, niñas y adolescentes son personas a quienes se les reconoce y garantiza el cumplimiento de sus derechos de manera prioritaria. Como señala la Corte Constitucional del Ecuador (2021):

Esta Corte ha sostenido que el interés superior del niño, enmarcado en la doctrina de

la protección integral, está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, a las instituciones públicas y privadas y a los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento y goce efectivo. El interés superior tiene como fundamento la dignidad humana y su reconocimiento en las características propias de los niños, niñas y adolescentes y busca propiciar su desarrollo. (p. 21)

Es evidente entonces, que los NNA gozarán de una atención especial donde todos los involucrados, sin importar que sean representantes de instituciones públicas o privadas están obligadas a actuar ante las necesidades o dificultades por las que estén atravesando los NNA con el objetivo de precautelar sus derechos fundamentales y garantizarles su desarrollo en una vida digna.

El principio del interés superior del niño dentro del ámbito jurídico permite que se actúe dando primordial importancia a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, Anilema (2018) citado por Murillo et al. (2020) manifiestan:

(...) se puede definir al Principio del Interés Superior del Niño como una “medida jurídica garantista, de control y protección de la infancia, que obliga a una autoridad a tener presente los derechos actualmente reconocidos de los niños, al momento de tomar cualquier decisión jurídica o administrativa en donde se vean inmersos sus intereses, con el objetivo de satisfacer dichos derechos”. (p. 388)

Visto así, el principio del interés superior del niño garantiza que los derechos de los NNA no se vean vulnerados y se atiendan de manera prioritaria por la administración pública. Teniendo como finalidad la atención oportuna, ágil y justa ante las necesidades que se encuentren atravesando al encontrarse en situación de vulnerabilidad o que hayan sufrido algún tipo de abuso debido a su condición de edad para con lo cual llegar a una tutela efectiva de los derechos.

El principio del interés superior del niño tiene como peculiaridad fundamental que, ante un conflicto jurídico en contra de los menores de edad siempre se actuará en favor del mismo. Tomando en cuenta a Bernabe (2017) considera:

El interés superior del niño es un principio fundamental y garantista cuya finalidad principal consiste en luchar por la preservación, tutela y libre ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, siendo deber del estado tutelar los intereses de los menores asegurando que se desarrollen en un ambiente donde se respeten sus derechos fundamentales tanto como personas como por su condición de sujetos en desarrollo

requiriendo por su condición de vulnerabilidad una protección especial. (p. 36)

Desde luego, el mencionado principio posibilita y garantiza que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sean vulnerados y que, por lo contrario, ante un conflicto jurídico se actuara tomando en cuenta que son quienes necesitan mayor protección. Considerando que se encuentren bajo cuidado y protección de sus progenitores, representantes legales o que no se encuentren en desamparo, caso contrario el Estado es el encargado de tutelar los derechos de todos los NNA que se encuentren en situación de calle o se hallen en situación de vulnerabilidad.

#### **1.2.2.2. Principio de no discriminación en razón de la edad**

En el ámbito jurídico internacional al reconocer los derechos de los niños se busca asegurar que los mismos se cumplan atendiendo a sus necesidades. En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño (1959) en el principio decimo, distinguido en la declaración como X:

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes. (p. 3)

La situación anterior, deja en claro que los NNA en pleno goce de sus derechos, no sufrirán discriminación alguna dentro del entorno en el cual se desarrollan, es decir, que todos los niños de acuerdo a su condición de edad y por medio del principio décimo de la mencionada declaración tienen garantizada la no discriminación a sus derechos fundamentales hasta que alcancen su mayoría de edad. De tal manera que pueda durante su desarrollo actuar con libertad y autonomía en todas las actividades sociales donde no sea sometidos a tratos en contra de su dignidad.

La aplicación de los derechos de los niños no sería posible sin la intervención de principios especiales, como el principio de no discriminación. Ante esta situación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece en el:

Artículo 24. Numeral 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (p. 9)

A tal efecto, todos los NNA gozarán de todos sus derechos y no tendrán que atravesar por actos discriminatorios, dentro del ámbito social, educativo, familiar, religioso o en atención de salud, es decir que todo niño debe ser tratado de manera igualitaria sin distinción alguna.

El principio de no discriminación es contemplado en todos los instrumentos internacionales en defensa de los derechos de los NNA, mismos que sirven para que se adopten en las diferentes Constituciones a nivel mundial. Díaz (2021) considera: que, para aplicar correctamente los derechos reconocidos a los niños, es necesario adoptar principios fundamentales, como son; el de no discriminación, el interés superior del niño, siendo principalmente el de no discriminación, el cual, obliga a todos los Estados que han ratificado la Convención de los derechos del niño, a crear medidas de protección en contra de todo tipo de discriminación. Es decir, que los representantes de los Estados deberán velar que los niños durante su desarrollo no sean víctimas de discriminación, garantizándoseles así, un desarrollo libre de abusos.

### **1.2.3. Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador**

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran reconocidos en la norma suprema. En consecuencia, la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (p. 24)

Con estos señalamientos, la norma suprema reconoce los derechos de los NNA desde su concepción, donde especifica que el cuidado y protección estarán a cargo del Estado. A su vez, es importante destacar que tienen el derecho a crecer dentro de una familia, que le proporcione de nombre, ciudadanía, que le aseguren atención de salud, educación, la participación activa dentro de la sociedad, donde no se vulnere sus ideas o criterios, permitiéndoles así expresarse libremente y a recibir información oportuna a menos que sea maliciosa o que atenten contra algún derecho.

En el Ecuador los derechos de los niños, niñas y adolescentes, son de atención prioritaria, por lo cual se crea una normativa especial. A tal fin, se emplea el Código de la Niñez y la

Adolescencia (2003), sostiene como finalidad en su artículo primero que: El Estado, la sociedad y la familia serán los encargados de garantizar el cumplimiento de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, para que alcance un óptimo desarrollo dentro de la libertad, equidad y dignidad donde no se vulneren sus derechos. En tal sentido, toda actuación será encaminada a garantizar la protección y cuidado de los NNA en base a la aplicación del principio del interés superior del niño.

El Ecuador es un estado garantista de derechos y es reconocido a nivel internacional por su constitución, la cual contiene la mayor protección de derechos y garantías de todo ser humano. A tal efecto, Ávila (2012), menciona:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (p. 75)

Significa entonces que, la CRE (2008) al establecer derechos y garantías para todo ser humano protege su aplicación, a su vez el Estado ecuatoriano ha ratificado instrumentos internacionales que protegen derechos humanos y más aún los relacionados a la niñez y adolescencia.

#### **1.2.3.1. Deberes, obligaciones y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes**

Los niños, niñas y adolescentes están protegidos por los derechos que se reconocen tanto en instrumentos internacionales y en el ordenamiento jurídico nacional, pero los cuales también deben cumplir con ciertos deberes que se han establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003):

Art. 64.- Deberes. - Los niños, niñas y adolescentes tienen los deberes generales que la Constitución Política impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva. Están obligados de manera especial a:

1. Respetar a la Patria y sus símbolos;
2. Conocer la realidad del país, cultivar la identidad nacional y respetar su pluriculturalidad; ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías;
3. Respetar los derechos y garantías individuales y colectivas de los demás;
4. Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia;

5. Cumplir sus responsabilidades relativas a la educación;
6. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo;
7. Respetar a sus progenitores, maestros y más responsables de su cuidado y educación; y,
8. Respetar y contribuir a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales. (p. 16)

Sin lugar a dudas, los NNA deben cumplir con los deberes establecidos de acuerdo a la edad en que se encuentren, es así que deben respetar a sus progenitores, cumplir con sus tareas académicas, respetar los símbolos de la patria, cuidar el medio ambiente, ser respetuosos con las demás personas con quien conviven o se relacionan en el entorno social, educativo y familiar.

Los adolescentes que han concurrido en faltas o hechos delictuosos que se encuentren tipificados son penalmente responsables de todas sus actuaciones. Por estas razones, en el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) establece en el: “art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes. – Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.” (p. 75). Significa entonces, que el CONA establece que los adolescentes que han infringido la ley penal deben responsabilizarse de cumplir con lo establecido, siempre que se les resguarden sus derechos y garantías durante el proceso, mismo que se desarrollará ante un juez competente de materia especial actuando bajo el interés superior del niño e imponiendo una sanción orientada a readecuar la conducta. De acuerdo a las diferentes legislaciones de los Estados se imponen deberes y responsabilidades para los adolescentes, mismos que al encontrarse establecidos dentro del ordenamiento jurídico deben ser acatados, como señala Andrade (2017):

En España un menor puede ser declarado penalmente responsable a partir de los 14 años y hasta los 18 años, mediante sentencia de un juez de menores y puede ser privado de su libertad en centros juveniles. Los menores de 14 años, en cambio no tienen responsabilidad penal alguna, y todo castigo se limita al ámbito familiar o educativo. La ley de esa Nación establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, y no podrán consistir en trabajos forzados. (p. 18)

De manera que, todo adolescente que ha cometido una conducta impropia dentro de la sociedad y que es considerada delictiva debe ser responsable penalmente y tendrá que

cumplir con la sanción que imponga un juez especializado en materia de niñez y adolescencia. En España dependiendo de la edad del adolescente se impondrán las sanciones respectivas, mismas que pueden ser penas privativas de libertad o sanciones que tienen que cumplir dentro del entorno familiar o educativo, las dos con la finalidad de que el adolescente sea reeducado y pueda ser reinsertado en el entorno familiar, social y educativo.

### **1.3 Bases normativas**

El fundamento legal de la investigación se encuentra instituido en los instrumentos o tratados internacionales que han sido ratificados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y cuya vigencia se establecen en el ámbito jurídico, en el cual se desarrolla el objeto de estudio, a saber: Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Declaración de los derechos de los niños (1959), Convención de los derechos del niño (1989), Constitución de la República (2008), Código de la Niñez y adolescencia (2003).

#### **1.3.1. Declaración de los Derechos de los Niños (1959)**

La Declaración de los Derechos del Niño, creada el 20 de noviembre de 1959, donde se reconocen que los niños debido a su madurez mental necesitan de cuidado y protección especial. Como señala la declaración de los derechos humanos (1959) en el principio 1: El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. (p. 1)

Sin lugar a dudas, la antes mencionada declaración ha impulsado el reconocimiento inicial de todos los derechos de los niños, siendo la pionera para la promulgación de nuevos instrumentos internacionales que permiten la protección de los niños dentro del ámbito internacional, nacional y local sin ningún tipo de discriminación o distinción alguna.

#### **1.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)**

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, adoptada el 11 de febrero de 1969, establece derechos a todo ser humano sin dejar de lado el reconocimiento de los derechos del niño. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos humanos (1969) establece en: “Artículo 19. Derechos del Niño; Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (p. 7). Resulta oportuno mencionar que el Convenio internacional reconoce los derechos de los niños donde los principales protectores siempre

son la familia, la sociedad y el Estado, debido a que un niño, niña o adolescente necesita una atención oportuna que se les garantice el buen cuidado y la protección.

### **1.3.3. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**

La Convención sobre los Derechos del Niño estatuida el 20 de noviembre del año de 1989, donde se contemplan la protección a los derechos de los niños, con la finalidad de conseguir que se logre un pleno desarrollo físico, mental y social. La misma que al ser ratificada por los Estados miembros, tienen la obligación de cumplirla. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en el artículo 2, numeral 1 establece:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. (p. 10)

Es evidente entonces mencionar que los niños, niñas y adolescentes que a partir de la creación de la Convención y su ratificación por los Estados miembros tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales, los cuales son inherentes, inalienables e inembargables a todo ser humano y más aún al tratarse de los niños quienes tiene derecho a una atención oportuna sin importar del lugar donde se encuentren.

### **1.3.4. Constitución de la República del Ecuador (2008)**

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, con la última modificación del 25 de enero del 2021, es la norma suprema, la cual tiene como primordial finalidad proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a su vez los reconoce como un grupo de atención prioritaria, en el Título II, Capítulo tercero sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, Sección Quinta; Niñas, niños y adolescentes:

- Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y

comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (p. 23)

Por lo tanto, la CRE (2008), reconoce de manera prioritaria los derechos de los NNA con el propósito de que su proceso de crecimiento no se vea afectado y su desarrollo físico, emocional, social sea propicio y de acuerdo con su edad, por lo tanto, se crearán políticas públicas encaminadas a proteger y garantizar el cumplimiento de todos sus derechos.

### **1.3.5. Código de la Niñez y Adolescencia (2003)**

El Código de la Niñez y Adolescencia fue publicado en el Registro Oficial 737 del 03 de enero del año 2003, con la última modificación del 29 de julio de 2019, establece la protección integral del Estado a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el mismo que cuenta con: cinco libros y 426 artículos. En el Libro Primero sobre los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, Título III sobre derechos, garantías y deberes, Capítulo 1 de las disposiciones generales, se establece en el:

Art. 15.- Titularidad de derechos. - Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes. (p. 3)

En consecuencia, el Ecuador al ser un Estado garantista de derechos ha creado el CONA (2003), misma que garantiza la protección de los derechos de los NNA por medio de la ley especial, tomando en cuenta que lo establecido en la normativa versa en disposiciones de cumplimiento obligatorio y acordes a la edad de los sujetos de derecho mencionados.

## **1.4. Jurisprudencia**

### **1.4.1 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**

El presente caso se enmarca en la responsabilidad internacional que tuvo el Estado de Guatemala, sobre las actuaciones ilegales e ilegítimas por parte de los servidores policiales en la detención y el posterior asesinato de cinco jóvenes que habitaban en las calles, debido a que las autoridades estatales no se encargaron de realizar las investigaciones y aplicar las sanciones a los responsables del hecho delictivo. (Corte Interamericana de Derechos

Humanos, 1999)

Los hechos del caso suceden el 15 de junio de 1990, cuando en una camioneta arriban al sector Las Casetas, varios agentes policiales se acercan a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. Del mencionado vehículo, descienden los agentes, mismos que obligan a los mencionados individuos a subir al vehículo, para posteriormente trasladarlos en calidad de detenidos. Tras pasar varias horas privados de su libertad donde recibieron múltiples tratos inhumanos, degradantes y torturas proceden a asesinarlos. Igualmente, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstrum Aman Villagrán Morales, quien fue disparado por arma de fuego de un agente policial, en el mismo sector de “Las Casetas”. Vale destacar que en los dos casos las autoridades judiciales no inician ninguna investigación para sancionar a los responsables de tales estos hechos lamentables. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

Al respecto, es importante señalar que los jóvenes detenidos permanecieron en detención de manera clandestina por un lapso de 10 a 21 horas, donde estuvieron sometidos a malos tratos, a violencia física, psicológica y moral, que atentan contra el derecho a la dignidad humana, para posterior asesinarlos, vulnerando así el derecho a la vida, mismo que es primordial para el goce y disfrute de los demás derechos inherentes al ser humano. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

El caso es presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 1994, la mencionada petición es admitida el 16 de octubre de 1996, para que sea remitida y se pone en conocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 30 de enero de 1997. Es así, que la Corte IDH inicia con el análisis de fondo en base a la demanda que presenta la Comisión, la misma que solicita; se declare que el Estado guatemalteco violó varios preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la muerte de las personas antes ya mencionadas y que se atribuya la responsabilidad a los miembros de la policía y al Estado la inobservancia de las autoridades para actuar de oficio en las investigaciones del hecho para dar con los responsables y aplicar las sanciones respectivas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

La Corte considera que se vulneró el derecho a la vida, porque se terminó privándoles de la misma, al acabar con su vida después de ser arbitrariamente detenidos, el derecho a la integridad personal porque al ser detenidos sufrieron de múltiples maltratos físicos que fueron evidenciados al realizar las autopsias respectivas a las víctimas, el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales, sin que se cumpla un debido proceso, mismos

que se encuentran señalados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su vez se vulneran derechos de los niños debido a que se trataban de detenciones de tres menores edad que se encontraban en la calle en situación de mendicidad y delincuencia juvenil. Debido a este particular la Corte utiliza el término “Niños de la Calle” en la presente sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

La Corte considera también que existe responsabilidad internacional del Estado debido a que no actuó y omitió la responsabilidad que tenían los agentes policiales en el caso, no inicia las investigaciones que debieron iniciarse de oficio hasta aclarar y encontrar a los responsables. Sino que a su vez se vulneran derechos de los familiares más cercanos al no garantizarles un debido proceso investigativo del hecho en contra de sus hijos, sino que las autoridades judiciales no cumplieron con considerar validas todas las pruebas obtenidas hasta llegar a encontrar a los culpables, ocasionándoles así también daños morales, psicológicos y demás. Debido a que tuvieron que atravesar por graves sufrimientos, primeramente, al no encontrar a sus familiares y posterior al encontrarlos asesinados y al saber que recibieron múltiples tratos crueles para posterior ser abandonado y encontrados en un despoblado y en estado de descomposición, después de varios días de desaparición forzada. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

Por las razones expresadas la Corte resuelve que el Estado de Guatemala tiene responsabilidad internacional en el proceso, por no actuar y omitir ciertas actuaciones que les era completamente atribuibles y decide imponer reparaciones de carácter económico que Guatemala debe pagar a las víctimas o familiares directos. Por lo tanto, se establecen determinados montos de indemnización por concepto de daño material, por la muerte de los cinco adolescentes, daño moral por los sufrimientos que atravesaron tanto las víctimas asesinadas y los familiares directos. A su vez, Guatemala debe designar una institución con un nombre alusivo y en memoria de los adolescentes donde se coloque una placa con sus nombres. Guatemala debe cumplir con las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de Reparaciones y Costas dentro de los seis meses contados a partir de su notificación. En el año 2009, se realiza la supervisión del cumplimiento de la sentencia, donde se llega a concluir que se encuentra pendiente la investigación de identificar, encontrar y sancionar a los responsables de los hechos del caso “Niños de la Calle”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

## **CAPÍTULO II**

# **GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES Y SUS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

El Capítulo II se desarrolla en base a lo enmarcado en el objetivo específico número dos, en el cual se describe las garantías del debido proceso en delitos cometidos por adolescentes infractores y sus medidas socioeducativas. Para lo cual, se inicia, dando a conocer la definición de adolescente infractor, el debido proceso y las medidas socioeducativas que se emite dentro de la regulación especial. En tal sentido, se fundamentó bajo los criterios de los siguientes autores: Reglas de Beijing (1985), Cabanellas, (2003), Bermúdez (2021), Herrero (1997) citado por Cruz (2021), Cardozo et al. (2019), Holguín (2010) citado por Moreno (2021), Constitución de la República del Ecuador (2008), Benavides et al. (2021), Duce (2012), Santos (2009), Ortega (2018), Código de la Niñez y Adolescencia (2003), entre otros.

### **2.1 Definición de adolescentes infractores**

Parte del desarrollo humano es la etapa de la adolescencia donde se experimentan diferentes cambios no solo a nivel corporal, sino también en cuanto a la capacidad intelectual y de comportamiento dentro del entorno social, donde se encuentra los adolescentes interactuando con otras personas, las cuales pueden ser de menor edad, entre pares o con personas adultas y que en esta relación pueden llegar a desplegar conductas inapropiadas.

El término adolescente infractor hace referencia al mal comportamiento, el cual ha vulnerado los derechos de otras personas y que al determinar su culpabilidad deben cumplir con la sanción impuesta. Así, en las Reglas de Beijing (1985) se define en el numeral 2 literal “c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito” (p. 2). En consecuencia, es considerado como adolescente infractor, toda persona menor de edad que ha cometido un delito, en el cual se he evidenciado su responsabilidad y ha sido declarado como culpable, por lo cual se considera que todo adolescente que ha vulnerado derechos constitucionalmente reconocidos es un infractor.

Siguiendo con la descripción anterior, es necesario definir el término adolescente infractor, el cual es utilizado en la normativa ecuatoriana, por lo que se toma en cuenta la definición de Cabanellas, (2003) que menciona:

Delincuencia Calidad o condición de delincuente. I Comisión o ejecución de un delito

I En los Estados Unidos, delitos de los menores. I Criminalidad o conjunto de delitos

clasificados, con fines sociológicos y estadísticos, según el lugar, tiempo o especialidad que se señale, o la totalidad de las infracciones penadas. (p. 126)

En consecuencia, adolescente infractor, es la persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad, la cual ha infringido la normativa que regula el comportamiento de las personas dentro del entorno social. Es decir, que es un adolescente infractor quien ha cometido un hecho delictivo y por lo cual debe someterse a la decisión de un juzgado especializado en niñez y adolescencia que tenga la competencia para resolverlos.

Dando continuidad con el tema adolescente infractor, se hace referencia a que es considerado como tal, aquella persona que se encuentra en crecimiento, está experimentando cambios que atraviesa todo ser humano en determinada edad y contraviene al ordenamiento jurídico. En tal sentido, parafraseando a Bermúdez (2021) menciona: que un adolescente experimenta cambios físicos, psicológicos y sociales, donde puede por medio de su participación dentro de un grupo incurrir en conductas inapropiadas que pueden llegar a ser consideradas delictuosas. Las cuales pueden encontrarse tipificadas dentro del sistema normativo, por lo que tendrían que cumplir con determinada sanción ante un hecho delictivo y mal visto por la sociedad. Al respecto, es importante señalar que los adolescentes infractores son quienes se encuentran en una etapa de transición de la adolescencia a la edad adulta, que al encontrarse dentro de un entorno social determinado y que al concebir la idea de ser aceptados pueden incurrir en actos o hechos delictivos.

### **2.1.1. Diferencias entre término delincuencia juvenil, jóvenes en conflicto con la ley y menores infractores**

Para continuar con el desarrollo del tema, se debe conocer que los adolescentes que contravienen el ordenamiento jurídico de un Estado tienen diferentes términos para señalarlos, sea el adolescente pertenezca al lugar donde cometió la infracción o se encuentre de paso. En tal sentido se conceptualiza a continuación los términos delincuencia juvenil, jóvenes en conflicto con la ley y menores infractores.

La delincuencia juvenil es uno de los términos más utilizados en algunos países con el que señalan a los adolescentes que han actuado de manera delictiva en contra de la sociedad. Dentro de esta misma idea conceptualiza Herrero (1997) citado por Cruz (2021), lo siguiente:

El concepto de delincuencia juvenil nos obliga, ante todo, a esclarecer dos conceptos: delincuencia y juvenil. La delincuencia es el fenómeno social formado por muchas infracciones, que van en contra de las normas fundamentales de convivencia,

originadas en un época y lugar explícitos y la palabra juvenil es un adjetivo que se refiere a la juventud. Sin embargo, las ciencias punitivas precisan a la delincuencia juvenil: La infracción llevada a cabo por personas que no han alcanzado aún la mayoría de edad. (p. 53)

Hecha la observación anterior, el delincuente juvenil es aquella persona en desarrollo que aún no es considerado adulto y es considerado un adolescente, el cual ha cometido un acto delictivo que contraviene al ordenamiento jurídico; por el cual tiene que ser debidamente procesado para que cumpla con la sanción respectiva, pero respetando sus derechos y garantías reconocidos tanto en tratados internacionales y en la legislación interna.

Dentro del análisis para definir que los adolescentes han contravenido el ordenamiento jurídico de un país, es oportuno mencionar al término adolescentes en conflicto con la ley. Por tal motivo, Cardozo et al. (2019) sostiene: que en Argentina los adolescentes que han infringido la ley son denominados adolescentes en conflicto con la ley, a quienes dependiendo de la infracción penal cometida se les aplica una sanción. Las sanciones dentro del mencionado país para los jóvenes aún son de alta rigurosidad y son privados de la libertad donde no se aplica como un recurso excepcional. Es decir, que los jóvenes en conflicto con la ley permanecen cumpliendo su sanción dentro de un régimen cerrado. Pero considerando que a través de varios lineamientos se busca que la privación de la libertad no vulnere derechos.

Sin lugar a dudas, es evidente que en Argentina la sanción aplicada a los jóvenes no es diferenciada de la sanción penal de los adultos al aplicar la privación de libertad, la cual debería considerarse como último recurso de sanción y más aún al tratarse de jóvenes, que se encuentra protegidos por el principio del interés superior del niño y al no alcanzar la mayoría de edad.

Dentro de la concepción del término menor infractor se debe tomar en cuenta los procedimientos aplicables para diferenciar el juzgamiento de los adolescentes. En tal sentido, Holguín (2010) citado por Moreno (2021) mencionan:

(...) el enfoque del menor infractor, viene a estar determinado por la situación irregular; este abarcó gran parte del siglo XX, motivado por la escuela denominada positivista, en donde se sanciona la conducta delictiva, a partir de los hábitos que determinan el delinquir; bajo este entendido, los menores son responsables por el peligro que generan a la sociedad, por tanto, estas sanciones impuestas a los menores infractores, son más bien concebidas como medidas dentro de las cuales se buscaba la protección de las personas frente a la acción de otras personas que pudieran representar

peligro. (p. 16)

La situación anterior, deja en claro que el adolescente infractor es aquella persona que aún no ha alcanzado la mayoría de edad, donde su conducta delictiva lo hace penalmente responsable de sus actuaciones, por lo cual amerita imponerle una sanción, la misma que estará dirigida a proteger los derechos de aquellas personas que se encuentran dentro de la sociedad en peligro o en alguna situación de vulnerabilidad.

## **2.2. Garantías y derechos constitucionales aplicables a los adolescentes infractores**

Es oportuno en este punto mencionar los derechos y las garantías constitucionales que protegen a todos los niños, niñas y adolescentes. Tomando en cuenta, la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece, en la Sección V, referida a los niños, niñas y adolescentes, en el artículo 44, que el Estado, la sociedad y la familia tienen como obligación prioritaria la atención en el respeto de los derechos de los NNA, con la finalidad de aportar en el desarrollo de personal, emocional, intelectual y afectivo y la actuación oportuna ante cualquier situación, siempre precautelando la protección de los derechos a través del principio del interés superior del niño. Bajo esta perspectiva, el principio del interés superior del niño, establecido en Constitución ecuatoriana tiene como objetivo proteger a un adolescente que ha realizado actos delictivos durante el cumplimiento de la sanción impuesta.

La Constitución de Ecuador al ser garantista de derechos fundamentales de toda persona y sin distinción de edad, establece varias consideraciones en relación a la protección de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido Benavides et al. (2021) menciona:

Como base constitucional, el art. 35 de la Carta Magna considera a los niños y adolescentes como parte del grupo de atención prioritaria, estableciendo que el Estado deberá prestarles atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se concibe que parte de esta atención especializada se da al momento de crear órganos jurisdiccionales, procesos y medidas rehabilitativas especializadas para los adolescentes infractores. De manera más detallada, los arts. 44, 45 y 46 establecen una serie de derechos de los niños y adolescentes, persiguiendo su bienestar y protección. Así como el Estado está obligado a proteger los derechos de los niños y adolescentes, las comunidades, pueblos y nacionalidades también están llamados a ello, con base al art. 57, numeral 10. (p. 11)

Con referencia a lo antes mencionado, la Constitución ecuatoriana establece varias

consideraciones en materia de niñez y adolescencia, primeramente, los considera un grupo de atención prioritaria, para que de esta manera no se encuentren en situación de vulnerabilidad y los mismos puedan recibir una atención oportuna y diferenciada, tanto por autoridades públicas como privadas. Cuando los adolescentes se encuentren en conflicto con la ley, se les debe resguardar y proteger bajo el interés superior del niño para conseguir su rehabilitación por medio de la atención especializada a la cual tienen derecho.

En este caso cuando los adolescentes han ocasionado daños en la sociedad y penalmente son responsables, serán procesados de forma diferenciada por cuanto es necesario señalar que la Constitución (2008) establece lo siguiente:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas. (p. 30)

Con estos señalamientos, los adolescentes que atraviesan un proceso penal deben recibir una modalidad sancionadora diferente a la de los adultos, donde la legislación interna reconoce derechos y garantías a los NNA, a través de la cual recibirán una sanción basada en medidas socioeducativas, que tienen como objetivo la rehabilitación para su posterior reinserción en el ámbito educativo, familiar y social.

Con el propósito de precautelar todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes la Constitución de la República (2008) agrega el:

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Es evidente entonces, que la legislación ecuatoriana protege de manera prioritaria a los NNA, donde sus derechos les permite alcanzar un desarrollo pleno, donde el adolescente infractor debe cumplir con la sanción ante el cometido de algún hecho delictivo.

### **2.2.1. El derecho fundamental del debido proceso**

El debido proceso es un derecho donde las personas están protegidas durante un proceso con

las garantías de la norma suprema. En tal sentido, la Constitución de la República del Ecuador (2008) insta en el artículo 76, los derechos, obligaciones y garantías. Es así que se establece: que un proceso debe desarrollarse ante un juez competente para garantizar el derecho de las partes. Ser tratado como inocente hasta comprobar su responsabilidad, a ser juzgado por delitos que se encuentren tipificados en el momento que lo cometió, las pruebas que se presenten previamente tendrán que pasar por un examen de admisibilidad, en caso de que existiesen conflictos entre dos leyes se aplicará la menos rigurosa, donde la sanción será emitida de manera proporcional a la infracción cometida. De acuerdo con el criterio anterior la Constitución ecuatoriana establece garantías básicas del debido proceso, las cuales garantizan la protección de los derechos de toda persona que se encuentre atravesando un proceso.

El debido proceso contemplado dentro de la legislación nacional e internacional permite la existencia de garantías y derechos procesales que protegen a los jóvenes. Es así, que Duce (2012) menciona:

(...) las garantías bases del debido proceso general y en el que hemos visto la legislación internacional exige reforzamiento en favor de los jóvenes está constituida por el derecho de defensa. (...) el derecho de defensa es uno de los componentes del debido proceso de mayor complejidad en relación a los elementos que lo integran. (p. 33)

En todo caso, el debido proceso contemplado en el ordenamiento jurídico permite que el procesado conozca los derechos procesales, ahora bien, dentro de los procesos donde el procesado es un adolescente, se debe aplicar garantías especiales con la finalidad de contar con una mayor protección de derechos, es así, que es de primordial importancia que el adolescente cuente con el apoyo de un abogado defensor público o privado, quien buscará protegerlo de toda arbitrariedad, donde el derecho a la defensa sea plenamente evidenciado para que se alcance la seguridad jurídica dentro del proceso.

Es preciso señalar que el debido proceso contiene varias garantías que protege a toda persona procesada. Es así, que Santos (2009) menciona:

El debido proceso dicho de una manera más sencilla, es una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez (...). (p. 13)

El debido proceso es un derecho fundamental con el cual se reconoce la protección de los derechos de toda persona procesada, donde se puede evidenciar la aplicación del principio de legalidad donde una persona que es llamada a ser parte de un proceso primeramente debe ser informada sobre el desarrollo del mismo. Con lo cual se le permite ejercer su derecho a la defensa para proteger sus intereses y no se vean vulnerados o puestos en peligro sus derechos, para que dentro del ámbito jurisdiccional pueda ser resuelto ante un juez competente quien emitirá una sentencia motivada tomando en cuenta todos los elementos que se han presentado durante el desarrollo del proceso.

### **2.3 El debido proceso en los adolescentes infractores**

Como garantías dentro del debido proceso se debe respetar lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia en adelante CONA, en cuanto a un proceso diferenciado para los adolescentes infractores. En este caso, Ortega (2018) menciona:

Tal disposición legal está incorporada a la legislación de niños, niñas y adolescentes, por el carácter supletorio que reconoce el artículo 3 del CONA. También supone que el sistema penal de adolescentes infractores contemple penas menos rigurosas que las establecidas para los adultos. Esto, en virtud a que se debe considerar que los adolescentes tienen menor culpabilidad que los adultos; el impacto mayor de la pena en la vida de los menores infractores y la posibilidad de su resocialización. (p. 27)

Como parte del debido proceso, se debe determinar el porcentaje de culpabilidad que el adolescente infractor tiene dentro de un hecho delictivo. Con lo cual, se podrá imponer la sanción respectiva de acuerdo con el daño causado, la cual no deberá vulnerar o restringir los derechos del adolescente procesado, sino que por lo contrario serán medidas de rehabilitación y de reinserción que serán impuestas por jueces especializados.

Dentro del debido proceso es necesario determinar la responsabilidad y la intervención del adolescente en un caso en concreto, por lo cual se debe realizar las investigaciones que permitan esclarecer los hechos. Cabe destacar lo establecido en Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

Art. 309.- Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad. – El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y el medio social en el que se desenvuelve, de manera que el juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio-educativa más

adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad. (p. 75)

Por esta razón, el Código de la Niñez y Adolescencia considera que es necesario durante la investigación determinar el grado de responsabilidad y participación que ha tenido el adolescente en el cometimiento del acto delictivo, debido a que al esclarecer estos hechos le permitirá al juzgador aplicar la sanción respectiva. Respetándose así, el debido proceso del adolescente que está siendo procesado, de tal modo que se le garantizara su derecho a la defensa ante un juez no solo imparcial sino también especialista en materia de niñez y adolescencia.

El debido proceso permite establecer garantías básicas que toda persona tiene derecho a conocerlos para que no se vean vulnerados sus derechos. Por su parte Cujilema (2021) menciona: que la Constitución ecuatoriana y el Código de la Niñez y Adolescencia establecen garantías durante el proceso donde se encuentre involucrado un menor de edad, considerado que se debe poner atención en que se cumplan y se respeten los derechos como lo es, a ser informado sobre el curso investigativo del proceso, a ser interrogado ante el defensor o ante los padres, a ser escuchado en todo momento y a tener instrucción durante las actuaciones procesales. Esto representa, que el adolescente procesado en todo momento debe estar acompañado de su defensor y sus padres para que su desarrollo procesal no sea vulnerado, sino que se le garantice la justicia de acuerdo con los derechos que lo protegen por su condición de edad.

## **2.4. Procedimientos para los adolescentes infractores en el Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP, permite que un adolescente que ha infringido la ley penal sea juzgado en base a la normativa especial, respetando así sus derechos por tratarse de una persona que se lo considera dentro del grupo de atención prioritaria. Al respecto el COIP (2014) establece: “Art. 38.-Personas menores de dieciocho años. -Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código de la Niñez y Adolescencia” (p. 22). Sin lugar a dudas, la normativa penal separa al adolescente para un juzgamiento apropiado a través de la normativa especial, siendo la adecuada para emplear un trato diferenciado, que igualmente separa la sanción penal de los adultos, a una sanción que será menos rigurosa para el adolescente procesado, encaminada a no privarlo de su libertad o restringirle sus derechos.

Es conveniente destacar que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se establece de manera primordial que el adolescente que alcance la edad para ser responsable de sus actos y será procesado bajo la normativa especial. Por su parte, Coral (2008) describe:

Hablamos entonces de un derecho penal de adolescentes de responsabilidad, el cual persigue otorgar al adolescente transgresor de la ley todas las garantías penales y procesales que se observan para los adultos, así como adiciona otras especiales; se responsabiliza al adolescente transgresor de su conducta y se le aplican sanciones adecuadas a su condición especial de persona en desarrollo, orientadas a fortalecer el proceso socio-educativo en que se encuentra, dándose una respuesta moderna al tema de la inimputabilidad y su responsabilidad penal especial. (p. 91)

Con lo mencionado en líneas anteriores, se garantizan los derechos de los adolescentes, pero también se impone una sanción, la cual permitirá que el adolescente se rehabilite para que a posterior sea reintegrado en la sociedad. De tal manera, que el adolescente infractor conozca que ante una falta grave al ordenamiento jurídico amerita una sanción y que dependiendo de su edad puede ser punitiva. Como para el caso de los adultos, donde la ley penal es más rigurosa a fin de que el derecho vulnerado sea reparado o restablecido.

Dentro del derecho penal se establecen procedimientos para el juzgamiento de toda persona que contravienen la normativa del penal, excepto los procedimientos para juzgar al adolescente infractor, los cuales se encuentran establecidos en la normativa especial. Por ello cabe destacar lo que señala Limaico (2020) al respecto:

Al igual que en el procedimiento de juzgamiento a los adultos establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento para juzgar a los menores infractores también está compuestas de tres etapas pero que empieza por la investigación previa, instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y la etapa de juicio propiamente dicha las mismas que se encuentra establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia. (p.31)

El juzgamiento a los jóvenes infractores dentro de la sociedad se ha vuelto una problemática en cuanto a la primordial atención en la protección de derechos y garantías durante el proceso. Debido a que se debe seguir las mismas etapas procesales con las que se juzgan a los adultos. Pero con la particularidad de que se realiza a través de lo establecido en el CONA y respetando el principio del interés superior del niño y la garantía de reserva, los cuales protegen la intimidad de los adolescentes procesados durante el desarrollo del proceso.

## **2.5 Medidas socioeducativas**

Las medidas socioeducativas son reglas de conducta impuestas por la autoridad competente en materia de niñez y adolescencia. Actualmente el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece a partir del artículo 370 al 372, que las medidas socioeducativas se imponen a los adolescentes infractores de la ley penal y tienen como finalidad el cumplimiento de la sanción por la responsabilidad penal del adolescente, pero sin que, por ello, se restrinjan derechos inherentes a su etapa de desarrollo, como ser separados del vínculo familiar, educativo y social al que pertenecen. Por tal motivo, se distinguen las medidas socioeducativas que dependerán de la infracción cometida y el alcance que pueden tener para que el adolescente sea rehabilitado y reinsertado en la sociedad, es decir protegen de los derechos humanos de los adolescentes.

Es oportuno señalar que las medidas socioeducativas pueden ser no privativas y privativas de libertad. El CONA establece en el artículo 378 las medidas socioeducativas no privativas de libertad como son: amonestación, que es un llamado de atención al adolescente y a los padres o representantes legales para que conozcan sobre el hecho ilícito; imposición de reglas de conducta, que consiste en cumplir reglas y restricciones sobre un hecho ilícito; orientación y apoyo psicosocial familiar, radica en la obligación del adolescente, de los padres y representantes legales a participar en programas de orientación para la readecuación de la conducta; servicio a la comunidad, son actividades impuestas por el juzgador para contribuir a la comunidad; y la libertad asistida, que es la libertad condicionada impuesta por el juzgador, donde el adolescente infractor debe cumplir asistiendo a los programas de orientación y tratamiento para la readecuación de la conducta.

Las medidas socioeducativas privativas de libertad, se establecen en el artículo 379 del CONA, estas son: internamiento domiciliario, que restringe la libertad de manera parcial, es decir, el adolescente puede asistir a su trabajo y a centros de salud o de educación; internamiento de fin de semana, el adolescente está obligado a acudir los fines de semana al centro de adolescentes infractores; internamiento con régimen semiabierto, donde el adolescente se encuentra en el centro de adolescentes infractores y puede asistir a su centro de estudios y trabajo; internamiento institucional, donde el adolescente infractor se encuentra en privación total de su libertad en un centro de adolescentes infractores, donde se establecen programas para su protección y rehabilitación. Es importante señalar que la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas se puede cumplir bajo el régimen abierto, semiabierto y cerrado.

En tal sentido, la sanción impuesta tiene como fin, que el adolescente infractor reciba atención y tratamiento especializado para corregir su actitud delictiva, pero teniendo como fundamento la motivación del juez especializado, quien determina el tipo de medida socioeducativa aplicable, la cual debe ser proporcional al daño o hecho delictivo que se ha cometido.

Las medidas socioeducativas que se aplican en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a los adolescentes infractores, tienen como objetivo la rehabilitación y reinserción de los adolescentes, las cuales serán asignadas por jueces especializados y se aplicarán para corregir la conducta delictiva. De acuerdo con Ortega (2018) sostiene:

(...) el fin de la pena en general en Ecuador es la resocialización y reinserción social de los sentenciados. Por su parte, las medidas socioeducativas en la legislación tienen los siguientes fines: “la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador (...). (p.57)

En efecto, las medidas socioeducativas aparte de ser mecanismos de rehabilitación del adolescente infractor, también tienen como objetivo, no restringir los derechos de los adolescentes que se encuentran en desarrollo y no deben ser disociados de la unión y apego familiar, educacional, y social. Se busca de que el adolescente infractor entienda y perciba que la acción delictiva cometida no es aceptada social y jurídicamente, por lo cual debe admitir su responsabilidad en el hecho y cumplir con la sanción impuesta.

El Estado ecuatoriano establece sanciones a los adolescentes infractores, las cuales son asignadas al determinar la responsabilidad en el hecho delictivo realizado. A tal efecto, Bermúdez (2021) considera:

(...) en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, norma se incluye, además de las medidas socioeducativas para adolescentes infractores, quien es el organismo técnico rector y ejecutor de las políticas públicas, cuáles son las medidas privativas y no privativas de libertad, los regímenes de ejecución, las instancias encargadas del cumplimiento de las medidas impuestas, el tratamiento, los programas dentro de los centros de internamiento y, finalmente, el régimen de visita y régimen disciplinario dirigido a los adolescentes privados de la libertad. (p.31)

La normativa referente a la imposición de sanciones a los adolescentes infractores, busca que el adolescente reciba tratamiento y atención especializada a fin de rehabilitarlo y redireccionar su conducta delictiva; para que una vez que cumpla con su rehabilitación pueda

reintegrase a la sociedad como una persona que aporte a la sociedad y no sea vulnerable o sufra de algún tipo de discriminación. El tratamiento impuesto primordialmente, tratará de que el adolescente no sea apartado de su entorno familiar y privado de sus derechos inherentes a su edad evolutiva.

### **2.5.1 Reinserción del adolescente infractor en el entorno familiar, social y educativo**

La reinserción del adolescente infractor al entorno familiar, en muchos casos suele ser difícil y compleja, debido a que después de una ruptura del vínculo familiar, se ve afectada la situación sentimental y apego entre progenitores, hermanos y el adolescente infractor, que luego es muy difícil de recuperar. En tal sentido, Machicado (2021) menciona:

Si bien la familia es el núcleo de la sociedad y lugar de crianza y formación del adolescente, se debe tomar en cuenta, que las familias son el estrato más complejo de análisis, pues se enfrenta a una barrera de intimidad, nunca se puede llegar a saber con exactitud qué pasa al interior de cada núcleo familiar. Por ello el enfoque restaurativo, propone que, por medio de prácticas restaurativas, se pueda empoderar a los padres, madres o tutores, del adolescente, con el fin de generar una autonomía y un sistema de hábitos que tomen en cuenta la restauración en las relaciones personales cotidianas y se busque dar solución al conflicto. (p. 58)

En algunos casos la reinserción familiar se puede dar sin mayor complejidad y esto sucede cuando no se ha perdido el vínculo familiar, ya que durante la rehabilitación del adolescente su familia ha formado parte del proceso. Pero en los casos donde el adolescente infractor no ha sentido el apoyo de su familia puede experimentar sentimientos de rencor o de desconfianza de quienes no estuvieron a su lado cuando atravesó momentos difíciles. Es entonces que se puede decir que el vínculo familiar de confianza y relación sentimental se ha dañado.

Una vez cumplida la sanción a través de las medidas socioeducativas es importante la reinserción del adolescente a la sociedad, es decir, que sea aceptado en la sociedad sin sufrir algún tipo de discriminación, porque si bien es cierto cometió una infracción, ya cumplió con la sanción respectiva. Sin duda alguna, Montejano et al. (2019) considera:

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad o “Reglas de la Habana” (1990) habla de beneficiarlos con las medidas que puedan ser concebidas para ayudar a reintegrarlos después de ser puestos en libertad, particularmente en los grupos de la comunidad, la familia y la educación; además, las actividades y programas a los que queden sujetos deben promover el sano desarrollo

y su dignidad, cumpliendo con los derechos de recibir una enseñanza adecuada, formación para ejercer un oficio y en caso de ser posible, la oportunidad de realizar un trabajo remunerado. (p. 238)

Desde luego, los distintos instrumentos nacionales e internacionales, buscan que adolescente infractor durante su rehabilitación reciba un tratamiento adecuado para que pueda vincularse nuevamente con la sociedad, debido a que, durante su internamiento, llega a comprender que existe un ordenamiento jurídico que debe cumplirse y así respetar los derechos propios y ajenos a fin de alcanzar una convivencia pacífica.

En este sentido, los programas educativos en la rehabilitación de los adolescentes infractores implican el factor más importante para que sean reinsertados en la sociedad, es así que es muy importante que durante el cumplimiento de las medidas socioeducativas no se restrinja el derecho a la educación establecido en la Constitución (2003) en los artículos 39, 45y 46 numeral 2, en el CONA (2003) en el artículo 37 y en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2017) en el artículo 4. De acuerdo con Estévez et al. (2006), Martínez et al. (2012) citado por Fernández et al. (2017) mencionan:

(...), resulta inevitable considerar a la educación como un destacado componente que acaba jugando un trascendental papel en la mayoría de los programas y estrategias de reinserción social y laboral de menores infractores que se vienen desarrollando e implementando a día de hoy porque, si se hace caso de las conclusiones alcanzadas por las principales investigaciones científicas que, sobre la materia, se han desarrollado durante las últimas décadas, lo que se persigue, en la mayoría de los mismos, es formar a los menores delincuentes para que logren erradicar de su repertorio conductual todas aquellas pautas de comportamiento que les han ayudado a distorsionar la calidad y la efectividad de sus relaciones e interacciones sociales y laborales, como la mejor estrategia para conseguir configurar comportamientos sociales y laborales aceptados y adecuados, (...). (p. 412)

La reinserción educativa de los adolescentes infractores permite que los jóvenes desarrollen diferentes valores para corregir su conducta delictiva. Es así, que desarrollan hábitos de cooperación, trabajo en equipo, interacción con los pares; factores estos que permiten un desarrollo óptimo de colaboración y unidad a fin de conseguir apoyo emocional durante el periodo de rehabilitación. Por lo tanto, el seguir con el nivel de estudios de los adolescentes en rehabilitación, permite que su reinserción a la sociedad no se vea afectado, es decir, que los estudios académicos no se vean truncados y se consiga terminar con la instrucción de estudios.

## **2.6 Instrumentos Internacionales sobre adolescentes infractores**

Los instrumentos internacionales tienen como finalidad promocionar el respeto y las garantías de los derechos humanos para lo cual los países deben implementar normativas internas que concuerden con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) en su informe de relatoría sobre los derechos de la niñez considera:

La Comisión exhorta a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias, incluyendo modificaciones legislativas, para garantizar que los niños, niñas y adolescentes que hayan sido acusados de cometer un delito sean sometidos a un sistema de justicia juvenil excepcional y especializado, de forma tal que ningún niño sea procesado penalmente bajo las reglas de imputabilidad penal aplicables a los adultos, que ningún niño menor de la edad mínima para ser responsabilizado por infringir las leyes penales sea sometido a la justicia juvenil. (p. 11)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece medidas para proteger los derechos individuales y más aún cuando una persona se encuentra involucrada en un proceso penal. Tomando en cuenta que el cumplimiento de la pena debe ser para tratar de disminuir las tendencias criminales, es necesario mencionar que, para el caso de los adolescentes infractores, las medidas socioeducativas están orientadas a su rehabilitación, y para que conozcan que ante una infracción a las normas del ordenamiento jurídico lo propio es una sanción.

Los instrumentos internacionales establecen y reconocen mecanismos para la correcta administración de justicia dentro de los Estados miembros, enfocándose primordialmente en la protección de los derechos humanos, donde los niños y adolescentes son quienes deben recibir mayor protección por ser considerados un grupo vulnerable y propenso a sufrir mayor vulneración a sus derechos. En este sentido las directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Directrices de Riad (1990) establecen:

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven. (p. 16)

Hecha la observación anterior, se deja claro que todos los instrumentos internacionales promueven la protección de los derechos fundamentales, así también se establecen funciones que los Estados deben realizar para proteger los derechos de los adolescentes que se encuentren siendo procesados, con la finalidad de que no sean revictimizados y se cumplan con las garantías del debido proceso.

La normativa internacional promueve el bienestar de los adolescentes que ha cometido actos delictivos y consideran que es importante la protección del adolescente infractor para evitar que se vulneren derechos, por lo cual se establecen reglas que se aplicaran sin distinción de edad, raza, nacionalidad, creencia religiosa o política. No obstante, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores - Reglas de Beijing (1985) establecen lo siguiente:

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario. (p. 14)

Sin duda alguna, los diferentes instrumentos internacionales pretenden precautelar la

integridad de los adolescentes procesados, sin tener que privarlos de su libertad. Es decir, que serán internados en centros de rehabilitación de adolescentes infractores, donde pueden continuar con sus estudios, recibir asistencia psicológica, pudiendo permanecer en pre libertad o cumplir con determinadas actividades que contribuyan en la sociedad sin que tengan que desvincularse de su hogar.

## **2.7 Corte IDH: Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la muerte y lesiones de los cuales fueron víctimas varios niños que se encontraban en el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López" y a las deficientes y precarias condiciones del Centro. (Corte interamericana de Derechos Humanos, 2004)

Los hechos se desarrollan dentro del Instituto "Panchito López" donde habitaban niños que habían sido procesados por haber cometido hechos delictivos. La infraestructura del establecimiento no era la adecuada como para albergar a jóvenes en procesos de rehabilitación y que llegó a agravarse con el tiempo debido a la multitud o desproporcional acogida. Las condiciones de vida de los adolescentes no eran óptimas, es decir que las celdas donde permanecían no recibían limpieza, los alimentos eran muy precarios, no recibían atención médica, dental y psicológica. Algunos de los adolescentes no contaban con camas y cobijas, por lo que tenían camas improvisadas. La educación que se impartía no contaba con procedimientos metodológicos de enseñanza. No existía el número adecuado de guardias en relación a la cantidad de adolescentes internados por lo que, a manera de imponer disciplina, los guardias de turno propinaban castigos violentos y crueles. (Corte interamericana de Derechos Humanos, 2004)

Debido a las condiciones del centro ocurrieron tres incendios, los mismos que ocurrieron en febrero de 2000, febrero de 2001 y julio 2001, donde los principales afectados fueron los adolescentes que se encontraban en internamiento, los mismos que sufrieron de lesiones cutáneas por la intensidad del fuego e incluso algunos perdieron la vida. Después del tercer incendio el Estado pidió el cierre del instituto. En tal sentido, se iniciaron varios procesos civiles solicitando indemnizaciones por daños y perjuicios y a su vez procesos penales debido a que en las investigaciones no se realizaron con la debida diligencia. (Corte interamericana de Derechos Humanos, 2004)

En diciembre del año 2001 se presenta un informe de fondo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitida a la Corte IDH en mayo de 2002, donde se presenta la

demanda para que la Corte decida si se violaron derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de los menores de edad que eran internos del Instituto de Reeducción del Menor “coronel Pachito López”. (Corte interamericana de Derechos Humanos, 2004)

La Corte IDH acepta el petitorio de la Comisión y pone como fecha de audiencia el 3 y 4 de mayo de 2004, donde se analizó las violaciones a los derechos humanos alegadas a favor de los adolescentes en internamiento dentro del Instituto de Reeducción, los cuales poseen derechos especiales debido a su condición etaria y por tanto necesitan de una atención especial. Es decir, que los adolescentes que se encuentran en rehabilitación debían estar cumpliendo con su sanción en un centro óptimo que les garanticen una vida en condiciones dignas y con el goce efectivo de los derechos, sin que tengan que sufrir de agresiones y maltratos crueles. (Corte interamericana de Derechos Humanos, 2004)

En tal sentido, la Corte IDH considera que se vulneraron derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y a la seguridad, por cuanto la Corte impone sanciones de reparaciones y costas. Las que consistieron en lo siguiente:

1. El Estado debe realizar, en un plazo de seis meses en un acto público de reconocimiento la responsabilidad internacional, declarando la elaboración de políticas de Estado en materia de niños en conflicto con la ley.
- 3 El Estado debe brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre los años de 1996 y 2001; tratamiento médico a los ex internos heridos en los incendios, tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos y asistencia vocacional.
- 4 El Estado debió otorgar a la señora María Teresa de Jesús Pérez, reparaciones, costas procesales y un espacio para depositar el cadáver de su hijo, Mario del Pilar Álvarez Pérez, en un panteón cercano a la residencia de ella. A su vez el pago económico por concepto de indemnización del daño inmaterial.
- 5 El Estado debió garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familias.
- 6 El Estado debió pagar costas y gastos económicos a la Fundación Tekojója, al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
- 7 El Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor de las víctimas que sean niños en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución paraguaya.

- 8 Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.
- 9 Supervisar el cumplimiento íntegro de la Sentencia en la emisión de reparaciones y costas y dando por concluido el caso una vez que el Estado haya cumplido en su totalidad. (Corte interamericana de Derechos Humanos, 2004)

## **2.8 Derecho comparado sobre adolescentes infractores y sus medidas socioeducativas en Ecuador, Colombia y Estados Unidos**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla garantías del debido proceso y para juzgar a un adolescente infractor teniendo en cuenta la normativa especial, misma que sanciona con la aplicación de medidas socioeducativas. Por su parte, Coloma (2021) considera: La Corte Constitucional del Ecuador determina que para la aplicación de la justicia juvenil se debe respetar el principio del interés superior del niño, para lo cual se remite a la normativa internacional donde se reconoce que por sobre cualquier daño ocasionado se debe precautelar los derechos de la niñez y adolescencia. Por lo tanto, se debe aplicar una sanción proporcional al daño causado a través de medidas socioeducativas donde el adolescente infractor cumpla con su responsabilidad.

En tal sentido, en el Ecuador se aplica una sanción diferente a los adolescentes infractores, lo cual permite que no se vulneren derechos de su desarrollo evolutivo. Es decir, que en lo posible se tratara de no separarlos del entorno familiar o privarlos de su libertad y someterlos a cumplir su sanción en centros de reclusión de adultos, donde pueden ser víctimas de tratos crueles e inhumanos y que de acuerdo a su edad pueden llegar a dañarlos de maneras inexplicables.

En lo que respecta a la legislación colombiana, se contempla el respeto y la aplicación a lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los cuales forman parte, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de toda persona sin distinción de raza, condición económica, creencia religiosa o política y que en los casos de niñez y adolescencia se busca salvaguardar el principio del interés superior del niño. En relación a ello, Rodríguez (2020) menciona lo siguiente:

(...) se trazan en la sociedad colombiana leyes, las cuales derivan en principios constitucionales o fundamentales. Así entonces, es deber del estado garantizar en términos de igualdad, equidad y unanimidad, la accesibilidad y cumplimiento de los mismos dando prioridad a los menores. Cuando es sancionado y juzgado un

adolescente por la comisión de un delito, recae sobre el juez de menores determinar las garantías y los mecanismos de protección con la finalidad de retribuidos los derechos vulnerados al menor y, a su vez se sancionará si así lo considerase el hecho punible, conforme a normativa nacional dispuesta en el desarrollo de leyes que acojan y respeten las disposiciones internacionales a las que Colombia se acoja. (p. 16)

Conviene destacar, que la normativa colombiana aplica garantías normativas contenidas tanto en su norma suprema y respetando lo establecido en instrumentos internacionales con el objetivo de respetar los derechos de toda persona y al tratarse del grupo de niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, se aplica la normativa especializada. Con lo cual se protege la vulneración de derechos y se garantiza un trato justo, con equidad e igualdad de condiciones, donde la sanción está determinada para conseguir la reinserción del adolescente y evitar su posterior reincidencia.

El sistema penal en Estados Unidos no diferencia sanciones penales de los adultos a las sanciones mínimas que se deben imponer a los adolescentes infractores. En tal sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018) realizó un informe sobre niños, niñas y adolescentes en el sistema penal adulto en Estados Unidos:

La Comisión ha observado que, en algunos casos, una violación adicional a los derechos de los niños se produce cuando éstos se encuentran reclusos bajo prisión preventiva en centros de adultos durante períodos prolongados. Un joven previamente privado de libertad, a quien la Comisión entrevistó durante su visita a Washington D.C., informó haber sido privado de su libertad en una cárcel de adultos durante aproximadamente 3 años mientras esperaba el juicio en el sistema de tribunales de adultos, antes de que sus cargos fueran finalmente desestimados. La Comisión recibió la misma información en Nueva York, durante su visita, especialmente con los adolescentes que entrevistó en la prisión de Rikers Island. Una enorme cantidad de testimonios semejantes, ocurridos en distintos estados de Estados Unidos, ha sido puesta en conocimiento de la CIDH. (p. 73)

En tal sentido, se puede evidenciar que a pesar de que los instrumentos internacionales promueven la protección de derechos de los adolescentes procesados, no en todos los países es regla general. Vemos como en Estados Unidos, los jóvenes son internados en los mismos lugares de privación de libertad de los adultos, vulnerando el derecho a un debido proceso, porque permanecen reclusos por mucho tiempo sin que el proceso se desarrolle y los adolescentes son procesados como adultos. Por lo cual no se respeta el principio del interés superior del niño, el debido proceso en un trato justo y especializado.

## **CAPÍTULO III**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES**

El Capítulo III se desarrolla enmarcando el objetivo específico número tres, de la siguiente forma: estudiar si existe antinomia entre el artículo 46 numeral 4 de la CRE y el artículo 334-a del CONA, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores. Para lo cual, se tomó como fundamento los criterios de autores tales como: Liszt (2007), Estrada (2018), Código Orgánico Integral Penal (2014), Mir (2008), Salame et al. (2020), Corte Constitucional Colombiana (2002) citado por Sánchez (2021), Zaffaroni (2002), Torres (2018), Abrill (2019), Jakobs (1997), Muñoz (2019), entre otros. De tal manera que pueda estudiarse la prescripción de la acción penal en la normativa especial. Así mismo, dando a conocer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de los NNA en la Constitución ecuatoriana, para finalizar con la reparación integral a la víctima.

#### **3.1 Conceptualización de antinomia o conflicto entre normas jurídicas**

Antes de entrar en materia, es necesario definir que entendemos por antinomia, partiendo de que se trata de dar solución a un problema donde dos normas jurídicas que se contraponen. Al respecto, Pérez (2020) afirma:

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Se conoce como antinomia a la contradicción, oposición real u aparente entre dos leyes, principios, ideas, palabras, fenómenos, entre otros. (...). La antinomia jurídica o legal, se observa por la contradicción de dos leyes, y esto se da cuando dos normas jurídicas imputan un mismo supuesto jurídico, (...). Se dice que nos encontramos ante una antinomia siempre que a un mismo supuesto de hecho le sean aplicables dos o más normas que establezcan consecuencias jurídicas distintas e incompatibles para ese mismo caso. (p. 315)

Es importante señalar, que la antinomia dentro del ámbito del Derecho representa un problema jurídico, debido a la contradicción que se da entre normas, las cuales presentan un conflicto en la interpretación del texto normativo, teniendo que encontrar una solución válida y aplicable al caso en concreto, de tal manera, que no se vulneren derechos de las partes

intervinientes.

Con el propósito de encontrar la solución a la antinomia presentada en el caso que nos ocupa, se debe analizar la condición o la intención que tuvo el legislador para considerar el texto normativo establecido en ambos dispositivos legales. En este sentido, Henríquez (2013), considera:

Los criterios de resolución de antinomias pueden ser definidos –conforme a Chiassoni– como aquel tipo particular de metanormas metodológicas cuya función consiste en establecer: a) cuál, de entre dos normas incompatibles, debe prevalecer sobre otra; y, además, b) de qué manera ésta debe prevalecer, esto es, con qué efectos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico pertinente, o bien de un sector o subsector de aquél. (p. 463)

Desde luego, para encontrar la solución a la antinomia es necesario, comparar los textos normativos que contienen las normas en conflicto, y así, llegar a determinar la que más se adecua al caso, lo cual permitirá conseguir criterios válidos para su aplicación; entendiendo que la validez de la norma, estará sujeta a eficacia y validez que ejerza en la solución del caso y en los efectos jurídicos que produce.

Dentro de esta misma idea, es necesario que el juzgador, que se encuentre ante una antinomia, busque la mejor solución en base a la realidad del caso en conflicto. De esta forma Dillon (2018), menciona:

(...) los jueces deben decidir el derecho aplicable al caso concreto resolviendo –en muchas ocasiones– antinomias o conflictos normativos. Se hace entonces necesario que los jueces cuenten con elementos que les provean de soluciones para resolver tales conflictos. Para la solución de las antinomias o conflictos normativos los jueces se valen de ciertos criterios que evidencian que los sistemas jurídicos no son meros conjuntos de normas, sino conjuntos ordenados de ellas.

Los criterios de resolución de antinomias clásicos son: jerárquico, cronológico y de especialidad. (p. 9)

Es evidente entonces, que los jueces frente a un caso, donde se evidencia una antinomia entre normas del ordenamiento jurídico, deben buscar en el caso de que se trate de adolescentes infractores, el interés superior del adolescente, para lo cual podrá valerse de los postulados constitucionales, la norma especial que rige la materia de niños, niñas y adolescentes, y los tratados y convenios internacionales que al respecto existen.

En tal sentido, podemos apoyarnos para resolver el conflicto, lo que establece las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990), en el Capítulo

VI, referido a la legislación y administración de la justicia de menores, específicamente en el numeral 52, que instituye lo siguiente: “Los gobiernos deberán **promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes**”. (p. 16) **Negrillas propias**. Significa entonces que la normativa internacional con la finalidad de proteger los derechos de los adolescentes infractores, establece que los Estados deben instaurar leyes y procedimientos especiales para el juzgamiento de los delitos cometidos por los adolescentes infractores.

### **3.2 La prescripción en general, la prescripción de la acción y de la pena**

Dicho lo anterior, igualmente es necesario distinguir el concepto y tipos de prescripción. Al respecto, podemos iniciar diciendo, que la prescripción está ligada a la extinción de los efectos jurídicos que ocurren cuando se ha cometido una falta al ordenamiento jurídico, con lo cual la persona queda exenta de cumplir la pena a la falta cometida. En tal sentido, Liszt (2007) menciona:

La legislación penal actual, sin excepciones y muy razonadamente, otorga, pues, a la prescripción el efecto de una causa extintiva de la pena; al lado de la prescripción de la pena incurrida, pero no impuesta por sentencia firme (“prescripción de la acción”), admite también una prescripción de la pena impuesta de un modo irrevocable (“prescripción de la ejecución”). (...). La prescripción es en sus dos formas, una causa extintiva de la pena. No solo excluye el proceso, sino también extingue el derecho de penar que corresponde al Estado. Como prescripción de la acción y no como una mera prescripción de la acusación, pertenece, por su contenido y por su naturaleza propia, no al Derecho Procesal, sino al Derecho Material. (p. 643)

La prescripción está basada en la extinción del transcurso tiempo para responsabilizar a una persona sobre la conducta ilícita que ha desplegado en la sociedad o ha vulnerado la protección de bienes jurídicos protegidos. Es decir, que la prescripción es la extinción del tiempo que transcurre en presentar una acusación sobre un derecho vulnerado, con lo cual el Estado queda imposibilitado de aplicar el ius puniendi. En tal sentido, el Estado pierde la potestad de garantizar la reparación integral ante un derecho vulnerado, o a su vez faculta a la autoridad judicial para que declare la imposibilidad de activar al sistema judicial para aplicar la sanción respectiva, donde el autor del daño cometido queda exento de cumplir con su responsabilidad.

En otras palabras, la prescripción de la acción penal es la pérdida del derecho para accionar

o interponer un recurso judicial que permitan buscar justicia sobre los derechos vulnerados de una persona. Es así, que Estrada (2018), argumenta:

Prescripción: Es el instituto de naturaleza procesal por el cual el transcurso del tiempo, computado desde la comisión del delito, convierte la persecución penal en innecesaria por extemporánea. Se trata de la “pérdida de la pretensión punitiva del estado por haber dejado pasar el tiempo sin ejercer la acción penal”. (p. 12).

Hecha la observación anterior, la prescripción de la acción penal es el menoscabo de la facultad de reclamar un derecho vulnerado, donde el sistema judicial queda imposibilitado de iniciar un proceso en contra del autor de un hecho delictivo, esto como consecuencia de haber transcurrido o fenecido el plazo establecido en la ley. Por lo cual, es necesario que las víctimas presente su acusación tan pronto como haya ocurrido el hecho punible para evitar que el tiempo trascurra y llegue a prescribirse, es decir que el tiempo no sea fenecido para interponer un proceso judicial y la buscar justicia ante el derecho vulnerado, el cual inicia desde el cometimiento del acto o hecho delictivo.

La prescripción de la pena es la pérdida de la facultad de aplicar o de dar cumplimiento a la pena que ha sido impuesta por el juzgador. De tal manera, el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece:

Art. 75.- Prescripción de la pena. - La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento.
2. Las penas no privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada.
3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años.

La prescripción requiere ser declarada.

No prescriben las penas determinadas en las infracciones (...) contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes. (p. 35)

Dicho lo anterior, deja en claro que la ejecución de la pena que es jurídicamente emitida mediante sentencia, prescribe cuando se ha cumplido con la sanción impuesta o también cuando por alguna razón no puede ser cumplida, y ha transcurrido el tiempo de la pena

máxima. En tal sentido, dentro de la normativa penal COIP (2014), en el Ecuador se determinan plazos para la prescripción de la pena, la cual debe ser emitida mediante sentencia, y a su vez se menciona, que en los casos de delitos sexuales en contra NNA no cabe la figura de prescripción de la pena, por cuanto, en este caso en particular, se puede activar tanto la acción y la pena en cualquier momento dentro del sistema judicial para de esta manera reestablecer o buscar justicia por los daños ocasionados a las víctimas de delitos sexuales.

La prescripción del delito es una de las causas de extinción de la responsabilidad penal ante el cometimiento de un hecho delictivo. Al respecto, Mir (2008) menciona:

f) La prescripción del delito y la prescripción de la pena son las últimas causas de extinción de la responsabilidad penal (...). La primera supone el transcurso de un plazo determinado tras la comisión del delito, sin que éste sea juzgado; (p. 759)

A tal efecto, el estudio anterior sobre las causas de extinción de la responsabilidad penal considera también a la prescripción del delito, la cual al transcurrir el plazo determinado en ley penal se vuelve ineficaz para su aplicación, para lo cual se contabiliza el tiempo transcurrido desde el cometimiento del hecho donde el responsable no ha sido juzgado y tampoco se ha dado inicio al proceso donde se compruebe la responsabilidad penal.

Es evidente entonces, que la prescripción extingue los efectos jurídicos en el cometimiento de un hecho donde se ha vulnerado el bien jurídico de un tercero, es así, que se distinguen: la prescripción de la acción, que es cuando ha transcurrido el plazo del tiempo determinado en la ley para iniciar el proceso penal en contra de quien se lo considera responsable del hecho; la prescripción de la pena que se extingue al cumplir con la sanción impuesta mediante sentencia, es decir, que se ejecutó la pena o cuando ha transcurrido el tiempo de la pena, pero por algún motivo jurídicamente aceptable, el responsable no pudo cumplirla; y la prescripción del delito, que se da cuando ha transcurrido el tiempo de la sanción del tipo penal y el investigado no fue juzgado.

### **3.2.1 La prescripción como base limitante de la punibilidad**

La prescripción al ser jurídicamente el límite de un plazo determinado por la ley para acceder a la justicia, ocasiona que la víctima no logre alcanzar la punibilidad ante la vulneración de los derechos constitucionalmente tutelados. En tal sentido, Salame et al. (2020) consideran:

(...) el ius puniendi es una finalidad reservada constitucionalmente a la Ley penal, conforme al principio de tipicidad, y ambos se conciben como potestad sancionadora dentro del debido proceso, lo cual supone la existencia de una culpabilidad en términos

de responsabilidad por el hecho. Esta culpabilidad que recae sobre el infractor de la norma penal ya puntualiza la existencia de la víctima inocente, el derecho a su reparación integral y la prohibición de una segunda victimización. (p. 360)

Es indiscutible entonces, que la prescripción es un límite que se evidencia ante el efecto jurídico que conlleva, cuando se ha ocasionado un daño a un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, que Estado pierde la posibilidad de aplicar una sanción punitiva a la persona que ha sido encontrada responsable de un hecho punible, por lo tanto, dentro del ámbito jurídico la víctima no conseguiría que se le garantice la justicia o la retribución al daño causado.

La prescripción de la acción penal limita a la facultad de la víctima de iniciar el proceso para acceder a la justicia, por cuanto el Estado pierde la capacidad de realizar las investigaciones del caso para llegar a determinar la responsabilidad de quien se presume sospechoso de haber cometido el delito. En este sentido, es importante señalar a la Corte Constitucional Colombiana (2002) citado por Sánchez (2021) que considera:

La Corte Constitucional, anunció a la prescripción, como: “La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva —ius puniendi— por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre indica que la autoridad judicial competente pierde potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado por la prescripción” (p.10)

Por las razones expresadas, la prescripción de la acción penal limita y cesa la actuación judicial en un proceso, dejando así a la víctima en la indefensión, siendo incapaz de alcanzar la justicia en su caso; por otro lado, favorece al presunto responsable del hecho con la no aplicación de la sanción, al dejarlo exento de toda responsabilidad punitiva que le acarrearía el haber cometido un delito en contra de un tercero, donde se vulnera un bien jurídico tutelado. Siguiendo la idea de las líneas anteriores sobre la prescripción como límite a la punibilidad, es importante mencionar que, al cumplir los tiempos establecidos en la ley, se deja sin efecto la posibilidad de activar al sistema judicial para la persecución de un hecho delictivo.

En tal sentido, Zaffaroni (2002) manifiesta:

El más importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad es la

prescripción de la acción. Si bien se trata de un instituto de esencia procesal, comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena, aunque agregando a éstos los específicamente procedimentales, entre los que corresponde relevar fundamentalmente el derecho a un juzgamiento en tiempo razonable. Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el estado - por cualquier motivo- viola los plazos legales máximos para la persecución punitiva, (p. 898)

Sin lugar a dudas, la prescripción es un mecanismo que pone fin a la persecución de un delito, en el cual se pierde la oportunidad de alcanzar la justicia anhelada por parte de la víctima, donde la autoridad jurisdiccional después de transcurrido los plazos establecidos ya no puede emitir un juicio y una sanción justa ante la vulneración de un derecho.

### 3.3 Delitos contra la libertad sexual, integridad e indemnidad sexual

Dentro de los tipos penales que atentan contra la libertad sexual, integridad e indemnidad sexual en el Ecuador, y que se encuentran legalmente tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (2014), tenemos los siguientes, acoso sexual, estupro, Corrupción de niñas, niños y adolescentes, abuso sexual y violación. En los cuales solo se consideran los delitos que atentan o vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A su vez, se detallan, el numeral del artículo, la descripción del tipo penal, la estructura de la norma en la que se describen: la acción, el bien jurídico protegido, tipo y por último la sanción. Presentándose así, los siguientes:

**Tabla 1**

*Delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes tipificados en el COIP.*

| Artículo | Descripción  | Estructura de la norma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 166      | Acoso sexual | <p><b>Acción:</b> La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, (...).</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p><b>Bien jurídico protegido:</b> Integridad sexual, libertad sexual,</p> |

|     |                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                           | indemnidad sexual.<br><b>Tipo:</b> Doloso<br><b>Sanción:</b> Cuando la víctima es menor de edad la pena privativa de libertad es de tres a cinco años.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 167 | Estupro                                   | <b>Acción:</b> La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años.<br><b>Bien jurídico protegido:</b> Integridad sexual, libertad sexual.<br><b>Tipo:</b> Doloso<br><b>Sanción:</b> Pena privativa de libertad de uno a tres años.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 169 | Corrupción de niñas, niños y adolescentes | <b>Acción:</b> - La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía.<br><b>Bien jurídico protegido:</b> Integridad sexual, libertad sexual, indemnidad sexual.<br><b>Tipo:</b> Doloso<br><b>Sanciones en:</b> Pena privativa de libertad de tres a cinco años.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 170 | Abuso sexual                              | <b>Acción:</b> La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal.<br>Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.<br>Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.<br><b>Bien jurídico protegido:</b> Integridad sexual, libertad sexual, indemnidad sexual. |

|     |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |           | <p><b>Tipo:</b> Doloso</p> <p><b>Sanciones en:</b> Víctimas menores de catorce años será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Víctima menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 171 | Violación | <p><b>Acción:</b> Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.<br/>Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:</p> <p>3. La víctima es menor de diez años.</p> <p>4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.</p> <p><b>Bien jurídico protegido:</b> Integridad sexual, libertad sexual, indemnidad sexual.</p> <p><b>Tipo:</b> Doloso</p> <p><b>Sanción:</b> Pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.</p> |

*Nota:* Esta tabla muestra los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, 2014.

Para conocer y entender sobre la protección a los bienes jurídicos como son: la integridad y libertad sexual e indemnidad sexual se conceptualizan sus aspectos más importantes a considerarse para la protección de los derechos de los NNA.

La libertad sexual es un derecho de toda persona reconocido en el ordenamiento jurídico donde se tiene la facultad de decidir el momento oportuno para ejercerlo. Visto así, Torres

(2018) señala:

La libertad sexual, implica la posibilidad real de elegir, sin ninguna atadura, el momento, la forma, y el sujeto con el que se ejercitara la sexualidad. La libertad sexual implica acción y pasividad. Acción en la medida que el ser sexuado puede elegir con quien sostener una relación libidinosa, y pasividad, cuando se abstiene conscientemente de ejercerla. Esto implica que el sujeto debe y tiene que ejercer el control sexual de su cuerpo, es decir, posee capacidad de autodeterminación sexual. (p. 7)

Con estos señalamientos, se puede decir que, la libertad sexual es la capacidad de decisión de cada persona para ejercer su derecho a realizar un acto sexual bajo el consentimiento propio, sin que tenga que sentir algún tipo de amenaza o bajo presión se arrebate y se vulnere su derecho. En tal sentido, la persona acepta tener algún tipo de contacto sexual, siendo capaz de controlar su decisión de manera responsable y pleno conocimiento del hecho que va a realizar, así también, tiene la posibilidad de rechazar y prohibir todo acto sexual que no sea consentido. La indemnidad sexual es un bien jurídico protegido tanto en tratados internacionales y en el ámbito nacional, al referirse a la protección de derechos de niñas, niños y adolescente que desconocen sobre los temas de sexualidad. En este sentido Abrill (2019) menciona:

(...) la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual (p. 28)

En cuanto a la indemnidad sexual, es un bien jurídico tutelado y con mayor prevalencia al ser un derecho de los NNA, quienes por ser un grupo de atención prioritaria y que desconocen de temas sexuales requieren una atención oportuna para garantizar la protección de todos los derechos inherentes a su edad y desarrollo. Entendiendo que los niños y niñas por su condición de edad desconocen de los temas referentes a la educación sexual. Es por ello, que desde tempranas edades se debe brindar la información de orientación sexual, con la finalidad de que tengan conocimiento sobre la protección y respeto que tienen sobre su

cuerpo y por lo cual el Estado, los padres, familiares y toda persona adulta tiene la obligación de precautelar el respeto hacia los NNA.

### **3.4 La imputabilidad de los adolescentes infractores**

Para iniciar con el tema, es necesario conocer el término imputabilidad, en tal sentido Zaffaroni (2002) considera: “(...) la imputabilidad es una característica del acto que proviene de una capacidad del sujeto, es algo que se pone claramente de manifiesto por la circunstancia de que a una persona puede serle imputable un injusto y no otro” (p. 690). Por lo tanto, la imputabilidad es la capacidad jurídica de responsabilizar a una persona sobre un hecho jurídicamente tipificado dentro del ordenamiento jurídico y que después de ser revisado, se ha logrado viabilizar la culpabilidad del hecho a una o a varias personas que voluntariamente participaron desplegando una acción reprochable.

La imputación de un hecho delictivo no es más que determinar la responsabilidad penal que tiene una persona sobre un hecho delictivo cometido con conocimiento del daño a causarse.

Conviene destacar lo que Jakobs (1997) considera al respecto:

La imputación establece a que persona ha de castigarse al sujeto que se ha comportado de contrariedad a la norma y culpablemente (si es que la ley no renuncia a la pena, lo que es posible por diversos motivos). La teoría de la imputación desarrolla los conceptos que se han empleado: comportamiento del sujeto, infracción de la norma y culpabilidad. (p. 156)

Realizada la reflexión anterior, la imputación se refiere a la responsabilidad que tiene la persona que contraviene el ordenamiento jurídico, por lo cual es necesario determinar el grado de responsabilidad para aplicar una sanción de acuerdo con el daño causado. En tal sentido, se analizará el comportamiento de la persona para conocer si la acción cometida fue realizada con pleno conocimiento y conseguir el reconocimiento de la culpabilidad.

La imputación de un acto delictivo a un adolescente se realiza en base al análisis de la edad, debido a que dependiendo de esta situación se puede determinar si es imputable o inimputable, por estar el adolescente atravesando un cambio psíquico de madurez, en tal sentido, Muñoz (2019) considera:

(...) la imputabilidad es el resultado de un proceso de socialización, en el que el individuo va desarrollando una serie de facultades que le permiten conocer las normas que rigen la convivencia al grupo al que pertenece y regir sus actos de acuerdo con dichas normas, (...). (...) el legislador ha optado por marcar un límite exacto, dejando fuera de cualquier tipo de responsabilidad penal a los menores de catorce años con lo

que se puede decir que este es el límite mínimo de edad a partir del cual se puede comenzar a exigir responsabilidad penal. (...). A partir de esa edad y hasta cumplir los dieciocho años el adolescente es imputable pero su responsabilidad penal se exigirá conforme a la ley. (p.p. 348-349)

La imputabilidad de un adolescente estará direccionada a que ante el cometimiento de un hecho delictivo se aplique la sanción respectiva, una vez que se determina la edad. Desde el punto de vista de Campana (2020):

(...) los adolescentes a partir de los 14 años son personas imputables, a quienes el Ordenamiento Jurídico puede realizarles un juicio de reproche porque conocen, comprenden, interiorizan, concientizan y tienen plena capacidad de distinguir cuando un accionar es positivo o negativo y con ello, conducir su accionar a la no afectación de bienes jurídicos (que son el eje de protección y llave de entrada al ejercicio punitivo del Estado). (p. 31)

Con referencia a lo anterior, es preciso señalar que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece la edad mínima para que un adolescente pueda ser imputable de un hecho, haciendo referencia que a partir de los 14 años un adolescente tiene el pleno conocimiento de que está obrando de buena o mala manera, es así como es capaz de actuar o no para quebrantar la ley donde se estaría vulnerando los bienes jurídicos de un tercero.

### **3.5 Imprescriptibilidad de los delitos sexuales conforme a la Constitución**

La imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes según la Constitución. posibilita a la víctima a que se active al sistema judicial en cualquier momento para que se busque una sanción ante el derecho vulnerado, debido a que este delito no prescribe. Tomando en cuenta la Constitución de la República del Ecuador (2008), se establece lo siguiente:

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes **serán imprescriptibles**. (p. 15) **Negrillas propias**

Sin lugar a duda, la Constitución ecuatoriana al mencionar que todos los tipos de violencia

sexual cometidos en contra de NNA son imprescriptibles, garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso de aquellos derechos que fueron vulnerados, es así que la víctima alcanzará que se aplique una sanción sea punitiva o retributiva de acuerdo al daño ocasionado. La finalidad de la norma suprema es garantizar la protección de los derechos de los NNA, bajo el principio del interés superior de estos, por pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

En este caso, para que quede establecida la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de NNA en la Constitución ecuatoriana, fue necesario que se realizara un referéndum y consulta popular en febrero del año 2018, para que mediante la expresión del pueblo se aceptaran los cambios. En tal sentido Figueroa, & Coronel, (2022) mencionan que: el pueblo ecuatoriano acepta de manera democrática, realizar las modificaciones al artículo 46 numeral 4 constitucional (2008), donde se declaró la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de los niños, niñas ya adolescentes. En este orden de ideas, es oportuno mencionar que, a través de la reforma de la Constitución, bajo la manifestación de la voluntad soberana del pueblo, se buscó precautelar y proteger los derechos de los NNA que han sufrido cualquier tipo de violencia sexual.

Al respecto, Hernández (2022) considera:

Es importante mencionar que, en nuestro país, con la finalidad de consultar con la ciudadanía sobre temas de gran importancia nacional, así como el incidir en la toma de decisiones concernientes al interés público, se llevó a cabo una consulta popular el 04 de febrero de 2018, propuesto por el Presidente de la República Lenin Moreno, el cual contenía siete preguntas, (...). Cabe destacar que la pregunta cuatro, en la cual se propuso una enmienda a la Constitución de la República del Ecuador para que no exista la prescripción de los delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de otorgar una mayor protección a la niñez y adolescencia, (p. 39)

Por lo tanto, en la anterior Constitución, estos delitos prescribían y por ende se perdía la facultad de perseguir al presunto agresor. A partir, de la aprobación del referéndum del 2018 se logra establecer que los delitos sexuales donde estén involucrados los NNA son imprescriptibles, garantizando así, una mayor protección a sus derechos, a la integridad sexual y reproductiva en todo momento. El inconveniente en este punto se presenta, cuando el legislador no diferencio si el agresor es mayor o menor de edad, ya que como sabemos, el tratamiento legal para uno u otro es diferente.

### **3.6 Prescripción de infracciones cometidas por adolescentes establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia**

La prescripción en el cometimiento de hechos delictivos, donde han participado los adolescentes que penalmente son considerados responsables, se establece en la normativa especial. Por lo tanto, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece lo siguiente:

Art. 334-a.- Prescripciones. - El ejercicio de la acción en los casos de delitos **prescribirá en tres años** y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento. Las medidas socioeducativas prescribirán en el mismo tiempo de su imposición. En ningún caso será menor de seis meses desde el día en que se ejecutorió la sentencia. (p. 97). **Negrillas propia.**

Como se observa, el CONA (2003) como normativa especial para la defensa y protección de los derechos de los NNA, establece la prescripción para el ejercicio de la acción cuando la responsabilidad penal recae sobre un adolescente infractor, a su vez, se considera como sanciones las medidas socioeducativas que tienen como finalidad la reinserción al entorno familiar, educativo y social que deben ser emitida por un juez especializado.

La prescripción de la acción penal y la pena para el caso de los adolescentes infractores será determinada en un menor tiempo, esto en base a la normativa especial a fin de garantizar los derechos del adolescente debido a su condición de edad. De acuerdo con Alday y Menares (2020) consideran que:

(...) se establecen plazos más breves de prescripción tanto de la acción penal como de la pena respecto de los menores de edad, sin duda en consonancia con el principio de especialidad que informa todo el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y de un modo similar a como se hace en otros ordenamientos jurídicos que de algún modo sirvieron de referencia para la legislación chilena. (p. 57)

De manera que, en el caso de los delitos cometidos por los adolescentes infractores, se aplicaran los plazos de prescripción tanto para el inicio de la acción penal como para la pena, de acuerdo con lo que establece la normativa especial.

Resulta oportuno mencionar que la aplicación de la ley penal para el adolescente infractor es diferenciada de la ley penal que sanciona al adulto contenida en el Código Orgánico Integral Penal, debido a que en todo momento se busca que el adolescente obtenga una rehabilitación acorde a su edad, para que al cumplir la sanción sea reinsertado en la sociedad, la familia y pueda retomar sus estudios. Es así, que el adolescente no cumple su pena en los

misimos centros de internamiento que los adultos, y dependiendo de las medidas socioeducativas impuestas, estas serán cumplidas en centros de acogida institucional donde reciben atención especializada de psicólogos, médicos y trabajadores sociales.

Las medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes infractores dentro de la normativa especial ecuatoriana (CONA) contenida en el artículo 334-a. prescriben en el mismo tiempo en el que se imponen y se contabilizan los plazos desde que se emite la sentencia para ser ejecutada y en ningún caso será menor a los seis meses. Así también, al ejecutarse las medidas socioeducativas, se está cumpliendo con la responsabilidad penal que acarrea el adolescente infractor ante el cometimiento de un hecho delictivo donde se vulnera un bien jurídico protegido de un tercero.

### **3.7 Reparación integral a las víctimas**

La reparación integral es un derecho al que puede acceder la víctima, para compensar o reparar el daño ocasionado. En tal sentido, en la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (p. 32)

Es evidente entonces, que las víctimas de los casos penales tienen derecho a una protección especial y oportuna a fin de garantizar su no revictimización, donde los procesos serán resueltos de manera rápida y en base a la veracidad de los hechos suscitados. Para lo cual la norma suprema dispone que la víctima estará sujeta al sistema de protección y asistencia a las víctimas donde reciban atención para ser rehabilitadas, disponiendo que se aplique indemnizaciones para restituir el daño ocasionado o la garantía de no repetición, es decir que, si se vulnera un derecho, se garantice que no se va a vulnerar el mismo derecho o bien jurídico protegido.

Sin embargo, la situación será diferente para las víctimas que realizaron el impulso procesal para buscar justicia y el plazo de la acción penal prescribió. Ante esta situación, el estudio de Torres (2022) considera:

La doctrina ha apuntado algunas opciones destinadas a garantizar el reconocimiento de la víctima como tal y posibilitar la articulación de los mecanismos necesarios para dispensarle la protección y asistencia requerida y la compensación por el daño sufrido. En esta línea, por ejemplo, se ha apuntado a la posibilidad de que el juez entre en el fondo de asuntos prescritos, de modo que se consiga el reconocimiento a la víctima y, si bien excluida la aplicación de una pena al autor, pueda fijarse una reparación del daño (...). (p. 559)

Por las razones expresadas, las víctimas de los delitos que no denunciaron y la acción penal prescribió, no recibirán la atención por parte del Estado, en cuanto a la reparación integral a la víctima, debido a que la responsabilidad penal del autor ya ha sido extinguida, por ende, no cabe la fijación de medidas de reparación o retribución al daño que ha sufrido la víctima, quedando en total indefensión.

Dentro de esta misma idea y bajo el análisis de la prescripción de la acción penal, en casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores en perjuicio de niños niñas y adolescentes. Se deduce que, si la víctima no recibe la protección y reparación integral por falta de impulso procesal y este a su vez prescribe, por tratarse de un agresor adolescente que debe ser juzgado por la normativa especial de niñez y adolescencia por su condición de edad, ocurriría que igualmente queda en estado de indefensión. Es evidente entonces, que la víctima tampoco recibe una atención oportuna para ser rehabilitada y mucho menos recibe una indemnización ante el daño ocasionado, debido a que, al prescribir la acción penal, el adolescente infractor queda exento de la responsabilidad penal y de los efectos jurídicos que la misma produce.

Cabe agregar que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 78, dispone la reparación integral a las víctimas que iniciaron procesos penales, pero no se menciona sobre la protección y reparación integral que deberían tener las víctimas a quienes su caso prescribió dado que el plazo para el impulso procesal es de tres años. Desde este punto de vista, es evidente que no se establece la prescripción de los delitos sexuales cuando son cometidos por adolescentes en contra de NNA, porque en la norma suprema se engloban estos delitos sexuales como imprescriptibles, mientras que si prescriben cuando se aplica la normativa especial, debido al juzgamiento penal diferenciado con el adulto.

### **3.8 Corte IDH: Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua**

El caso contiene consideraciones de la Corte IDH sobre la responsabilidad del Estado de Nicaragua en el año 2001, por ocasionar varios actos de revictimización en la investigación

del proceso de violación de la niña V.R.P interpuesta por la madre V.P.C en contra del padre el señor H.R.A. el cual era abogado y funcionario público y miembro del Frente Sandinista para la liberación Nacional. Durante el proceso investigativo la niña V.R.P relata los hechos sucedidos cuando tenía 8 años, donde su padre por dos ocasiones la lleva a un lugar conocido como “Las Flores”, le ofreció café y después de beberlo se durmió. Al despertar desconocía de lo sucedido, pero observó como el padre se arreglaba su cinturón, el cierre del pantalón y le limpiaba su zona anal. La denuncia del hecho lo realiza la madre V.P.C luego de recibir el informe médico del pediatra que atiende a la niña, en consulta por presentar problemas y dolor en la región anal al momento de defecar. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

El médico realiza una biopsia bajo anestesia, encontrando que la niña presenta ruptura del himen y condilomas en la región perianal, indicativo de una enfermedad venérea, por lo que es remitida a un especialista gineco obstétrico. El médico especialista realiza inspección ginecológica bajo anestesia debido a los dolores intensos en la región perianal de la niña V.R.P, constatándose la ruptura del himen, úlceras en el ano, desgarros de la mucosa del ano, lesiones de cuello uterino y presencia del virus de papiloma humano, por lo cual tuvo que someterse a una cirugía de reconstrucción del cuello uterino y ano plastia para reconstrucción de la zona perianal. En tal sentido, los dos médicos que atendieron a la niña concluyeron que los hallazgos médicos son producto de violación sexual al haber sufrido penetración anal. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

La madre de la niña, la señora V.P.C presenta la denuncia de violación sexual de su hija, en contra del padre H.R.A, quien es detenido después de la declaración de la niña V.R.P, quien de manera clara, precisa y confiable señala a su padre como el agresor. Posteriormente, la niña V.R.P. deja de asistir a clases debido al rechazo de las personas y a la vergüenza y sentimiento de culpa, debido a que el hecho se hizo público y que a pesar de que el Juzgado que tramitaba la causa dispusiera que se restrinja el acceso a la prensa no se pudo evitar que la emisora de radio Estéreo Libre deje de cubrir el proceso, lo cual se debió a que el abogado del acusado tenía relación con el medio de comunicación. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

En el proceso, la jueza a cargo del caso solicita que se realice una nueva valoración médica por parte de una junta médica conformada por tres médicos: el forense, el ginecólogo y el pediatra, pero en el análisis también estuvieron presentes una psiquiatra, la jueza y la secretaria. Posterior a iniciarse el procedimiento queda suspendido debido al rechazo de la niña a realizarse la valoración médica. Por cuanto, la madre de la niña presenta un escrito

donde da a conocer que el médico actuó de manera antiética, de manera grotesca y vulgar al examinar a la niña, al no considerar su estado de salud, en cuanto al dolor que aun presentaba en la región perianal debido a las intervenciones quirúrgicas reciente y al no permitir que la madre pusiera una colcha y un cojín para que la niña se recostara. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

En la misma fecha que la niña fue sometida a una segunda valoración médica, el padre también es sometido al examen médico, donde lo realiza el mismo médico que atendió a la niña y que concluyo en que el señor no presentaba rastros de enfermedades venéreas anteriores y no padece de papiloma humano. Pero la jueza a cargo manifestó que la declaración de la niña era clara, veraz y confiable y que se corroboraban con los análisis psiquiátricos sobre el estado emocional de la víctima, con lo cual se demostraba la responsabilidad penal del delito de violación y que en cuanto a los resultados médicos sobre la existencia de papiloma humano del agresor puede ser portador asintomático y se desarrolló en la persona receptora, que es la niña. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

En el año 2001, se realiza la reconstrucción de los hechos, solicitando a la niña V.R.P. de nueve años que relate lo sucedido con su padre, haciéndola recorrer todos los lugares y recreando todos los hechos, como utilizar la misma ropa y ubicarse en la posición en que se encontraba cuando despertó. En el año 2003, después de un notorio acto de cohecho entre los miembros que conformaban el tribunal a cargo del caso por recibir compensaciones económicas por parte del abogado del acusado y que no se pudo demostrar, se deja en libertad al señor H.R.A. Dejando a la víctima en la indefensión, pero la señora V.P.C junto a su abogado permanecían en constatare lucha durante varios años en búsqueda de justicia. En el año 2008, fallece el señor H.R.A reconocido por la víctima como el autor de violación sexual, por lo que el tribunal declara que el Código Procesal Penal establece que al existir la muerte del imputado se extingue la acción penal. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

Con los antecedentes plasmados, la Corte IDH considera que la niña sufrió una doble violencia, primero por la violencia sexual por parte de su progenitor; y segundo por la violencia institucional durante el procedimiento judicial, donde el Estado de Nicaragua se convirtió en un segundo agresor en contra de la niña V.R.P, al no actuar con la debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones, por someterla en actos revictimización como: solicitar un segundo análisis médico, cuando se debió tomar en cuenta todo lo realizado por el médico pediatra y ginecólogo que atendieron a la víctima; requerir que la

niña V.R.P. realice la reconstrucción de los hechos utilizando las mismas vestiduras y recreando todo el hecho traumático, no garantizar que el proceso sea desarrollado de manera reservada, precautelando los derechos de la víctima. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

La Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos: a la integridad personal, garantías judiciales, a la vida privada y familiar, tanto por acción y omisión en perjuicio de la víctima y de los familiares de V.R.P., por lo que recomienda de manera gratuita e inmediata el tratamiento médico y psicológico en centros especializados. Reestablecer el proyecto de vida a través de becas de estudios tomando en cuenta que no pudieron culminar los estudios. A la vez, el Estado debió pagar compensaciones económicas por gastos, costas procesales y el daño material e inmaterial. Reintegra a la víctima a al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para que reciba la atención especializada en la rehabilitación psicoemocional. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2018)

## CONCLUSIONES

La prescripción de la acción penal permite determinar los plazos para que se inicie o se desarrolle la acción penal, con lo cual se extingue la capacidad de persecución y de responsabilizar a una persona que infringió el ordenamiento jurídico. Después de estudiar y analizar los criterios de los diferentes autores, se concluye que los NNA, sin importar la raza, nacionalidad, etnia, educación, condición médica, entre otros derechos, están protegidos por la norma suprema y tratados internacionales bajo el principio del interés superior del niño y el principio de no discriminación.

Sin lugar a dudas, la Constitución ecuatoriana es garantista de derechos, y más aún al tratarse de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ende, luego del análisis realizado en este trabajo, podemos decir, que en el artículo 46 numeral 4 del texto legal mencionado, se establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de los NNA, lo cual no ocurre en la ley especial, es decir, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano del año 2003, el Código de la Niñez y Adolescencia incluyó la prescripción de los delitos como una forma de favorecer la minoría de la edad.

Es así que, se determinan que estos casos se resolverán bajo la tutela de jueces especializados a fin de garantizar el debido proceso del adolescente infractor, quien será sancionado con medidas socioeducativas para su rehabilitación y reinserción, tomando en cuenta que para la solución de antinomias existente entre la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia se toma en cuenta los postulados de convenios internacionales como las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, que instituye que los Estados deben promulgar leyes y procedimientos especiales para la protección de los adolescentes en conflicto con la ley.

A su vez, dentro de la normativa especial se establece las prescripciones tanto para la acción y la pena, que, en este caso en específico, entendemos que consiste en la aplicación de medidas socioeducativa impuestas a los adolescentes infractores, que no prescriben antes de los seis meses después de emitida la resolución judicial.

En tal sentido, se concluye que, ante el cometimiento de un delito por parte de un adolescente, los plazos de prescripción son más reducidos respecto de la ley penal del adulto, y en el caso de delitos sexuales cometidos por un adolescente en perjuicio de un niño, niña y adolescente, prescriben debido a que el proceso de juzgamiento en contra del adolescente es

realizado bajo la normativa especial. Por lo tanto, se estaría vulnerando derechos fundamentales de la víctima durante el proceso, si este se rige bajo la ley especial, lo cual no ocurriría si se tomase en cuenta lo que establece la Constitución sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda que el Estado a través de política públicas preste mayor atención a los centros de acogida institucional para que los jueces en materia de niñez y adolescencia, apliquen las medidas socioeducativas que realmente ayuden a rehabilitar al adolescente infractor. Donde se brinde terapia psicológica, para que el adolescente alcance una verdadera rehabilitación.

Por otra parte, con la finalidad de solucionar la problemática, es necesario que los legisladores realicen una reforma parcial al artículo 46 numeral 4 de la Constitución, sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, incluyendo en el texto legal el procedimiento cuando el agresor es un adolescente infractor o un adulto. De esta forma se podrá determinar cuando el delito sexual en contra de los NNA prescribe y cuando no y así determinar el procedimiento aplicable, para evitar la antinomia que actualmente existe entre la Carta Magna y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Finalmente, es importante recomendar a los legisladores, que tanto en la Constitución como en el Código de la Niñez y Adolescencia, se incorporen acciones o mecanismos de reparación integral a la víctima, como por ejemplo, la atención psicológica a las víctimas de violencia sexual, que en su debido momento, no denunciaron y la acción penal prescribió bajo los postulados de la ley especial, esto por tratarse de un adolescente infractor que resulta favorecido al establecer una sanción penal de tres años en el Código de la Niñez y Adolescencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexis, D., y Manzano, C. (2021). El principio de especialidad en la tramitación y juzgamiento de las causas de adolescentes infractores en la ciudad de Riobamba en el año 2019 (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo). <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/8101>
- Álvarez, G. (2002). Metodología de la investigación jurídica. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Dirección de Investigación, Extensión y Publicaciones. <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/1840>
- Andrade, K. (2017). Las medidas Socioeducativas en los Adolescentes Infractores en el Ecuador (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo, 2017). <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/4185>
- Arandia, J, Díaz, I, y Robles, G. (2020). Perspectivas de la teoría trialista en torno a los derechos de las personas de atención prioritaria en Ecuador. Revista Universidad y Sociedad, 12(4), 201-206. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-201.pdf>
- Arias, F. (2012). El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. Editorial Episteme. FIDIAS G. ARIAS. EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN 6ta Ed\_2012.pdf (google.com)
- Asadobay, A. (2017). El principio de especialidad y su incidencia en los derechos fundamentales de niños y adolescentes en los juicios tramitados en la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, durante el periodo 2015. Universidad Nacional de Chimborazo, 2017. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/4123>
- Ávila, R. (2012), Los derechos y sus garantías, ensayos críticos, Quito, centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional.
- Benavides, A., Peñaloza P., Veintimilla, K. (2021) Análisis normativo constitucional del tratamiento procesal de los menores infractores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. UTMACH, Facultad De ciencias Sociales, Machala, Ecuador. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/17045>
- Berlinerblau, V. (2016). Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2754/1/PE-292-DPE-2020.pdf>
- Bermúdez, D. (2021). La privación de la libertad como último recurso en adolescentes

- infractores. Revista Sociedad & Tecnología, 4(S1), 29-43.  
<https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/112/310>
- Bernabe, C. (2017). El principio de eficacia en la adopción administrativa y el derecho de los niños y adolescentes a gozar de una familia en Lima, período de julio a diciembre del año 2016. <https://hdl.handle.net/20.500.13067/389>
- Bruñol, M. (1997). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. Infancia: Boletín del Instituto Interamericano del Niño—OEA, 234, 1-13. <https://n9.cl/xtgwk>
- Cabanellas, G. (1979). Diccionario jurídico elemental (p. 91). Buenos Aires: Heliasta. <https://n9.cl/lmpnl>
- Campana, R. (2020). La imputabilidad del menor de edad. ¿Se puede seguir con el confort legislativo frente al perfil criminológico del Adolescente Infractor? <http://hdl.handle.net/20.500.12404/16974>
- Cardozo, G., Dubini, P., y Gonzalez, A. (2019). Transición de jóvenes varones en conflicto con la ley penal hacia la vida adulta en Córdoba (Argentina). Psicología, Conocimiento y Sociedad, 9(1), 26-47.
- Carmona, M. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño: instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos. Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/42407>
- Cázares, M. Las antinomias procesales, su interpretación y solución. Procedural antinomies, their interpretation and solution. <https://n9.cl/v5906>
- Cely, D. (2015). Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Salud & Sociedad Uptc, 2(1). [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/salud\\_sociedad/article/view/3978](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/salud_sociedad/article/view/3978)
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003). Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo\\_ninezyadolescencia.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf)
- Coloma, P. (2021). Principios de la justicia juvenil en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: una revisión crítica. Revista Ruptura Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2021, p (149-190). <https://doi.org/10.26807/rr.v3i03.87>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). La situación de los niños, niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Contreras, Y. y Castro, E. (2020). Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el

- ejercicio de la coparentalidad en el Ecuador (Master's thesis, Otavalo).  
<https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/406/1/PP-DER-CONS-2020-011.pdf>
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1969).
- Convención de los Derechos del Niño. (1989).  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Coral, J. (2008). Juzgamiento de adolescentes infractores. Análisis doctrinario de sus fundamentos. Editora jurídica Cevallos.
- Corte Constitucional del Ecuador. 2021. Sentencia No. 2120-19-JP/21 <https://n9.cl/s28y4>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/institutodereeducaci%C3%B3n.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf)
- Cruz, V. (2021). La delincuencia juvenil como problema detonante del fenómeno de la inseguridad pública en México (Master's thesis).  
<https://hdl.handle.net/20.500.12371/11756>
- Declaración de los Derechos del Niño (1959). <https://n9.cl/83d9j>
- Del Castillo, C. y Olivares, S. (2014). Metodología de la investigación. Grupo Editorial Patria. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/39410>
- Díaz, J. (2021). Definiciones y conceptualizaciones de niñez vulnerable en el ordenamiento jurídico chileno. <https://n9.cl/4o8mb>
- Dillon, P. (2019). La antinomia entre el principio dispositivo y el principio de celeridad vulnera la seguridad jurídica (Master's thesis).  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10339/1/TUAEXCOMMDC007-2019.pdf>
- Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.  
Directrices de Riad, (1990)
- Duce, M. y Couso, J. (2012). El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado. Política criminal, 7(13), 1-73  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000100001>

- Estrada, C. (2018). PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1211>
- Fernández, J., Aguilar, J., Domínguez, J., Rueda, P., y Segura, C. (2017). La relevancia de los programas educativos y formativos como elementos favorecedores del proceso de reinserción social y laboral de los menores infractores. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2(1), 405-415. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349853220041.pdf>
- Fidias, G. (2012). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. Sexta edición. Editorial Episteme.
- Figuerola, P., y Coronel, A. (2022). Análisis de la prescripción del delito de estupro en relación al referéndum de 2018 en Ecuador frente a la posible vulneración de derechos a los menores de edad. *Polo del Conocimiento*, 7(11), 744-764. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4886/11815#>
- Flores, E. (2018). El principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Municipios del Estado de México: Desde el garantismo para su reintegración. México. <http://hdl.handle.net/20.500.11799/98892>
- Garrido, J. (1979). Las instituciones internacionales: sus competencias y objetivos en torno al niño: UNICEF (fondo de las Naciones Unidas para la ayuda a la infancia). Vida escolar. <http://hdl.handle.net/11162/78906>
- Garrido, J. (2020). ESCUELA DE DERECHO (Doctoral dissertation, Universidad Miguel de Cervantes). <https://www.uncervantes.cl/wp-content/uploads/2021/01/PLAN-DE-TRABAJO.pdf>
- Gavilanes, C. (2019). La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción (Master' tesis, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Posgrado, Maestría en Derecho penal y Procesal penal). <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/29646>
- Guamán, K., Hernández, E. Yuqui, C., & Lloay, S. (2021). La investigación jurídica: objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Revista Conrado*, 17(S2), 169-178. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2006/1964>
- Henríquez, M. (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno. *Estudios constitucionales*, 11(1), 459-476. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v11n1/art12.pdf>
- Hernández, F. (2001). Investigación documental y comunicación científica. Universidad Abierta para Adultos (UAPA). <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/175600>

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2018). Metodología de la investigación (Vol. 4, pp. 310-386). México: McGraw-Hill Interamericana.  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Jurisprudencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)
- Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijín. (1985).
- Limaico L., y Briceño, K. (2020). Prevención de la reincidencia en adolescentes infractores en el Ecuador (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).  
<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/50971>
- Liszt, F. (2007). Tratado de Derecho Penal- 1ª ed.- Florida: Valletta Ediciones.
- Lloret, F., Olmos, E., y Bravo, M. (2011). Vulnerabilidad infantil: un enfoque multidisciplinar. Ediciones Díaz de Santos. <https://cutt.ly/PMedQzb>
- López, D. De la Rosa, J. Ricárdez, J. Medina, L. & Mazariego, C. Principios rectores del derecho a la identidad. <http://www.reibci.org/publicados/2018/abr/2600111.pdf>
- MacCormick, N. (1988). Los derechos de los niños: una prueba de fuego para las teorías de los derechos. Anuario de filosofía del derecho, (5), 293-306.
- Machicado, A. (2021). Desarrollo integral y reinserción familiar y social de adolescentes con responsabilidad penal (Doctoral dissertation).  
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/26757/T-1404.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, H. (2012). Metodología de la investigación. Cengage Learning.  
<https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/39957>
- Medina, I. y Sarabia. C. (2022) Debates sobre vulnerabilidades: antesala de los grupos en situación de vulnerabilidad. <https://n9.cl/mudlhy>
- Mir, S. (2008). Derecho Penal Parte General. 8ª edición. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Montejano, L., Galán, y De la Rosa, P. (2019). Reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley. Un estudio conceptual. Estudios Socio-jurídicos, 22(1), 233-262.  
<http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7606>
- Moreno, F. (2021). Análisis del tratamiento diferenciado para adolescentes entre 14 y 18 años que incurran en la comisión de homicidios dolosos.  
<http://hdl.handle.net/10654/39137>

- Muñoz, F. y García, M. (2019). Derecho Penal Parte General. 10ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Murillo, P., Banchón, J., y Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.  
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf>
- Novillo, L. (2019). La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad. *Revista Conrado*, 15(67), 75-80.  
<http://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado>
- Ortega, J. (2018). Sistema penal juvenil en Ecuador (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <http://hdl.handle.net/10644/6700>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)
- Quijano, N. (2019). Suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/75989>
- Rodríguez, M. (2020). ¿Pedagogía reeducativa? Un mito o una realidad del sistema penal para adolescentes en Colombia.  
<http://repositorio.uniagustiniana.edu.co/handle/123456789/1503>
- Salame, M., Pérez, B., y San Lucas, M. (2020). La víctima en los delitos contra la integridad sexual. *Universidad y Sociedad*, 12(3), 353-363.  
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n3/2218-3620-rus-12-03-353.pdf>
- Sánchez, L. (2021). ¿La imprescriptibilidad de la acción penal protege a los menores de edad de los delitos sexuales? o por el contrario la agrava.  
<https://hdl.handle.net/10901/20673>
- Sancho, T. (2020). Minoría de edad y delincuencia sexual: consecuencias jurídicas aplicables a menores que cometen delitos contra la libertad e indemnidad sexual (Doctoral dissertation, Universitat Rovira i Virgili).  
<http://hdl.handle.net/10803/669895>
- Santillan, L., Romero, J., Núñez, W., Rodríguez, E., y Vicuña, A. (2019). Atención a Grupos Prioritarios y Calidad de Vida. ¿Responsabilidad Social Universitaria?: Caso Parroquia Mariscal Sucre–Ecuador, 2017. *Revista Publicando*, 6(22), 16-26.  
<https://n9.cl/k5nqk>
- Santos, J. (2009). El debido proceso penal. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, (CEP).

- Simari, G. y Torneiro, M. (2010). Derechos de niños, niñas y jóvenes. MV Ediciones S.R.L. <https://elibro.net/es/lc/uotavalo/titulos/78867>
- Soria, S. (2019). Criterios contradictorios de interpretación de los plazos para la Prescripción del Ejercicio de la Acción en las Contravenciones Penales y su afectación a la Seguridad Jurídica (Bachelor's thesis, Quito: UCE). <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/20636>
- Toledo, P. (2015). Estándares de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en Ecuador. Vicerrectorado de Investigación, 174. <https://n9.cl/j42zx>
- Torres, N. (2022). Menores víctimas y prescripción del delito: análisis jurídico y político-criminal de la reforma legal en España (LO 8/2021, de 4 de junio). Política criminal, 17(34), 538-566. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992022000200538>
- UNICEF. (2006). Convención de los Derechos del Niño. <https://bit.ly/3Ltz5au>
- Yar, B. (2017). Argumentación jurídica sobre posible reforma a la tabla de pensiones alimenticias, en razón de la condición real de menores con doble vulnerabilidad de derechos (Bachelor's thesis). <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5994>
- Yépez, M. (2022). La imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, cuando el imputado es adolescente en la ciudad de Ibarra en el año 2020 (Master's thesis). <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15424>
- Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal Parte General, Segunda edición. Buenos Aires-Argentina. Edit: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.